



PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE
LEY DEL PATRIMONIO CINEGÉTICO
A INICIATIVA DE LA UNAC

SE ENTREGA EL 29 DE JULIO DE 2008 A :

**Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
Secretario de Estado de Medio Rural y Agua
Plaza de San Juan de la Cruz, s/n**

Prólogo

Es evidente que la Unión Nacional de Asociaciones de Caza (UNAC) no tiene los medios, conocimientos y recursos que posee un Ministerio para redactar una Ley o Norma; pero sí que tiene un conocimiento directo de la problemática actual derivada de la existencias de diversas Leyes autonómicas que regulan el mundo de la caza y que no han contado en el momento de su redacción con una referencia básica de carácter Estatal. Este es el principal motivo que ha unido a los cazadores Españoles en los últimos años para reclamar un marco legal integrado sobre una base común, pero sin renunciar a las competencias que cada Autonomía ya tiene transferida en materia de caza.

Los redactores de este texto, así como aquellos que han colaborado con sus enmiendas y aportaciones, son cazadores, que han empleado su tiempo libre en esta propuesta con ilusión y humildad, y pretendiendo que el mundo de la Caza cada día sea mejor y sus Derechos se hagan realidad.

Estamos convencidos de que la norma que aquí se presenta es mejorable, no solo en la forma, sino también en el fondo, dado el alcance de lo que se pretende regular a nivel Estatal.

Es complicado crear desde la base todo un mundo alrededor de una materia Constitucional como es la Caza, cuando nadie hasta ahora lo ha hecho, teniendo en cuenta el estado de las autonomías que hemos creado, y donde el Estado Central no tiene la facultad de desarrollar una normativa básica de Caza, según sus manifestaciones.

En el texto que se desarrolla no se pretende legislar el cazar o la caza: dónde, cómo, qué, etc. materia reservada a las CCAAs, pero si las especies de fauna cinegética con el fin de conservarla y preservarla, la cual forman parte del Patrimonio Natural y de nuestro Medio Ambiente, materia reservada al Estado en su normalización básica.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece que *"las Administraciones competentes garantizarán que la gestión de los recursos naturales se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras, velando por el mantenimiento y conservación del patrimonio, la biodiversidad y los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional"*, y ¿qué menos que la Administración Central del Estado garantice sea gestión, en cuanto al patrimonio cinegético?

En la Ley anterior se *"regula la protección de las especies en relación con la caza y con la pesca que, en su condición de aprovechamiento de recursos naturales, deben garantizarse, pero limitando su aplicación a los espacios, fechas, métodos de captura y especies que determinen las Comunidades autónomas"*.

Por todo ello la norma que se expone pretende preservar las especies cinegéticas en su condición de recurso natural, como norma básica del Estado, y para ello es necesario regular aquellos factores que les puedan afectar, perjudicar o mejorar para todos los Españoles por igual, dejando que las Comunidades autónomas determinen las especies, métodos de captura, fechas, y espacios donde consideren que se pueden cazar.

ÍNDICE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I
LA PROTECCION DE LA FAUNA SILVESTRES CINEGÉTICA Y SUS HABITATS
CAPITULO I
Régimen general de protección
CAPITULO II
Catálogo y Clasificación y Planes de gestión de la fauna silvestres cinegética.

TITULO II
EL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRES CINEGÉTICA
CAPITULO I
Disposiciones generales
CAPITULO II
Disposiciones comunes al aprovechamiento de especies cinegéticas

TITULO III
ORGANISMOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CINEGÉTICO
CAPITULO I
El Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético

TITULO IV
ORGANIZACIÓN SOCIAL Y DE PARTICIPACIÓN DEL SECTOR CINEGÉTICO
CAPÍTULO I
LAS ENTIDADES CINEGÉTICAS
Disposiciones Generales
CAPÍTULO II.
LAS SECCIONES
CAPÍTULO III
LAS SOCIEDADES
CAPÍTULO IV
FEDERACIONES
CAPÍTULO V
LAS UNIONES
CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMUNES
CAPITULO VII
LA DISCIPLINA CINEGÉTICA
CAPÍTULO VIII
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CAPITULO IX
ASAMBLEA GENERAL INTERTAUTONÓMICA PARA EL PATRIMONIO CINEGÉTICO

TITULO V
INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA DEL SECTOR CINEGÉTICO

TITULO VI
ESPACIOS CINEGÉTICOS

TITULO VII
MEDIOS, MÉTODOS, ANIMALES, O ARTES QUE AFECTAN A LAS ESPECIES CINEGÉTICAS.
CAPITULO I
Disposiciones Generales.

TITULO VIII
LICENCIAS PARA EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LAS ESPECIES SILVESTRES CINEGÉTICAS

TITULO IX
LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS EN BENEFICIO DE LAS ESPECIES SILVESTRES CINEGÉTICAS

TITULO X
PERSONAL AL SERVICIO DE LA VIGILANCIA Y LA GESTION , Y REGISTRO

TITULO XI
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

Disposiciones comunes

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera
Segunda
Tercera
Cuarta

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera
Segunda
Tercera
Cuarta
Quinta
Sexta

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.

DISPOSICIONES FINALES

Primera
Segunda
Tercera
Cuarta
Quinta
Sexta
Séptima

ANEXO I y II.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La interdependencia del hombre con su medio ambiente constituye un principio de valor universal que compromete el uso de los recursos naturales del planeta ante las generaciones futuras: Por eso la protección de los recursos naturales y de la biodiversidad se configura como un trascendental valor jurídico, tutelado por la normativa internacional, abarcando tanto a las especies de la fauna silvestres como a sus hábitats naturales y zonas de migración.

La protección y conservación de los recursos naturales debe entenderse como un auténtico compromiso colectivo, capaz de movilizar, en un esfuerzo conjunto, a los sectores públicos y privados, así como a la sociedad española en su conjunto. Para avanzar en el cumplimiento de ese objetivo, el Estado ha asumido la tarea de diseñar, a través de un amplio proceso participativo, un marco legal que defina un conjunto de instrumentos jurídicos como medios de acción pública, capaces de fomentar una cultura de la conservación y el uso compatible de los recursos naturales.

El derecho comunitario, en particular, las Directivas del Consejo 79/409 CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y 92/43 CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, establecen el marco Europeo de actuación en esta materia.

La Constitución Española reconoce claramente en su artículo 148.1 en su apartado 11ª la Caza, y en su 149.23ª atribuye al Estado el ejercicio de la competencia legislativa básica en relación al Medio Ambiente.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, legisla la regulación de la protección de las especies en relación con la caza que, en su condición de aprovechamiento de recursos naturales, deben garantizarse, pero limitando su aplicación a los espacios, fechas, métodos de captura y especies que determinen las Comunidades autónomas, que en ningún caso incluirán las especies del Listado de Especies de Interés Especial, o los métodos o especies prohibidos por la Unión Europea; y tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.

La fauna cinegética como una parte del Patrimonio Natural Faunístico genera recursos económicos de considerable importancia para muchas zonas rurales, y que constituyen en el Estado Español un significativo campo de actividades de grandes dimensiones tanto sociales, culturales, y económicas muy importantes, movilizando a un amplio colectivo que cuenta con organizaciones asentadas territorialmente.

La nueva filosofía medioambiental y de gestión de los recursos naturales que se viene definiendo y aplicando a nivel comparado trata de integrar y unificar en torno a objetivos bien definidos los distintos mecanismos de conservación y equilibrio de dichos recursos. En este sentido las personas relacionadas con esta fauna cinegética son grandes conservacionistas y conocedores del medio natural, con un compromiso en la adecuada gestión de su aprovechamiento sostenible como recurso natural de fauna cinegética contribuyendo a su conservación, protección, y equilibrio.

En consecuencia, resulta necesario la regulación de todas estas materias mediante un texto básico legal de carácter sistemático y globalizado que, al mismo tiempo que opere en clave de refundición del sector cinegético, permita crear un marco jurídico innovador capaz de armonizar el criterio general de conservación de la naturaleza y de pleno respeto a la biodiversidad, con la existencia controlada de usos y disfrutes compatibles que deben contribuir a asegurar un desarrollo sostenible en numerosas zonas rurales de las CCAAs.

Por todo ello, la presente Ley diseña un modelo equilibrado y armónico de protección, organización, fomento, y equilibrio sostenible del sector cinegético, incorporando aquello

que le puede afectar o influir de alguna forma tanto por parte de particulares, entidades, instituciones y organismos, cuyo principal fin no sea otro que la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y en especial las especies cinegéticas y los hábitats silvestres.

Se trata con ello de ofrecer al conjunto de la sociedad, y por supuesto a la iniciativa privada, la oportunidad de comprometerse activamente en responsabilidades de conservación y equilibrio sostenible de los recursos naturales, y la participación de ese gran colectivo en contribuir y llegar a los Organismos públicos con la finalidad de mejorarlos, y mejorar y participar en su sostenibilidad.

Esta oferta a la sociedad española permite abrir todo un conjunto de posibilidades de usos compatibles de recursos naturales, de carácter científico, educativo, cultural o de ocio, al mismo tiempo que se contribuye a impulsar un nuevo tipo de cultura colectiva respetuosa con las exigencias conservacionistas del medio natural y rural.

Los Títulos Preliminares se encargan de definir los objetivos, definiciones, fines generales de la Ley y el marco de actuación de los poderes públicos, insertando los elementos nucleares estatales básicos. Establece los principios de actuación, la colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas. Se pretende en todo caso asegurar el compromiso activo de todas las Administraciones Públicas del Estado, así como la participación activa de los sujetos y colectivos afectados.

El Título I establece el régimen general de protección de la fauna silvestre cinegética junto con las pautas de protección y preservación estableciendo los medios necesarios para la conservación, recuperación y reintroducción de las mismas que deben amparar a las especies silvestres cinegéticas y sus hábitats. Se constituye el Catálogo Nacional de Especies Cinegéticas, sus estudios y la colaboración ciudadana en la consecución de sus objetivos.

El Título II contempla los distintos supuestos de aprovechamientos de las especies de fauna silvestres cinegética y establece sus disposiciones comunes, los Planes Estratégicos Cinegéticos y los de Aprovechamiento. Trata el Sistema de Calidad Cinegética, el comercio y transporte, y garantiza su pureza genética por las Administraciones Públicas.

El Título III, regula y crea el Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético con el objetivo de preservar esa parte de nuestro patrimonio faunístico cinegético en cuyo seno se crea la Comisión Directiva, una comisión paritaria entre todas las vertientes o actividades del sector cinegético y las Administraciones Públicas implicadas, con el fin de coordinar y preservar ese patrimonio faunístico, y su colaboración con la Unión Europea en dicha materia.

El Título IV, dedicado a la Organización Social y participación del Sector Cinegético. Se establecen los criterios y la constitución de Secciones de otras entidades, Sociedades, Federaciones y Uniones como participes en el Sector Cinegético, con unas disposiciones comunes. Se crea el Comité Español de Disciplina Cinegéticas y se estipulan sus infracciones y sanciones. Se regula la conciliación extrajudicial, y se constituye la Asamblea General Interautonómica para el Patrimonio Cinegético.

El Título V contempla la Investigación y enseñanza del Sector Cinegético a través de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético, y en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas con el fin de promover, impulsar y coordinar la investigación y desarrollo tecnológico del Sector Cinegético.

El Título VI establece los Espacios Cinegéticos y se clasifican, en base a la titularidad de la gestión y actividad que en estos se desarrolla, asimismo se especifican los espacios donde no se podrá ejercer ni practicar la actividad cinegética por como medidas de seguridad.

El Título VII dedicado a los medios, métodos, especialidades, instalaciones, animales, o artes que afectan a las especies cinegéticas. Se regulan los cercados y vallados que influyen en las especies cinegéticas silvestres, y contempla los animales que afectan o se utilizan para la captura o persecución de las especies cinegéticas silvestres.

El Título VIII trata las autorizaciones y licencias para el aprovechamiento racional de las especies silvestres cinegéticas, tanto las que se puedan conceder a las personas físicas o jurídicas para la gestión del espacio cinegético.

El Título IX consagra las limitaciones, prohibiciones y medidas en beneficio de las especies silvestres cinegéticas, en los casos en que por inclemencias meteorológicas o de otra índole dichas especies puedan estar en situación de peligro, o que la pretensión de apropiarse de ellas ponga en peligro o pueda causar daño a terceros.

El Título X se ocupa del personal al servicio de la vigilancia de las especies silvestres cinegéticas, y hace participe a los ciudadanos. Asimismo se crea en este Título el Registro Nacional de Actividades Cinegéticas donde se incluirán tanto las personas físicas como jurídicas que influyan en las especies cinegéticas silvestres.

Finalmente el Título XI, dedicado a las infracciones y sanciones, regula de forma plenamente respetuosa con las exigencias normativas en que deben encuadrarse las actuaciones prohibidas y sus correspondientes sanciones.

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Es objeto de la presente Ley:

a) La ordenación de la protección, conservación y recuperación de la fauna silvestre cinegética y sus hábitat en el conjunto del territorio del Estado Español.

b) La regulación y fomento del mundo que rodea a las especies cinegéticas silvestres para la consecución de fines de carácter social, económico, medio ambiental, científico, cultural y educativo.

c) La conservación de la riqueza cinegética biológica y cultural del Estado Español.

2. Se excluyen de esta Ley, particularmente, las especies cinegéticas que se produzcan con procedimientos avícolas o ganaderos para su comercialización, salvo por razones de repoblación y siempre que cumplan con los requisitos y controles que se establecen en la presente Ley.

3. Queda excluido del ámbito de la presente Ley la regulación del ejercicio de la caza, que corresponde a las Comunidades Autónomas, las cuales deberán ajustar sus leyes a ésta Ley como norma básica.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Fauna silvestre cinegética: los distintos animales que desarrollen todo o parte de su ciclo biológico natural sin intervención regular del ser humano, y que debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto del Estado Español podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación autonómica”.

b) Especies silvestres cinegéticas autóctonas: las que viven o se reproducen de forma natural en estado salvaje en el Estado Español indicadas en el apartado a), constituyendo este territorio la totalidad o parte de su área de distribución natural, de reproducción, migración o invernada.

c) Espacios cinegéticos: terrenos delimitados donde las especies cinegéticas silvestres viven o se reproducen de forma natural en estado salvaje, constituyendo este territorio la totalidad o parte de su área de distribución natural, de reproducción, migración o invernada y el cual puede ser susceptibles de aprovechamiento de manera ordenada.

d) Hábitat de las especies cinegéticas: el medio terrestre diferenciado por sus características geográficas y factores abióticos y bióticos, donde desarrolla en todo o en parte su ciclo biológico.

e) Acciones de protección, conservación y recuperación: el conjunto de medidas necesarias para mantener, recuperar o restaurar los hábitats naturales y las poblaciones de las especies silvestres cinegéticas en los términos fijados por esta Ley.

f) Actividad cinegética: acciones ejercidas por las personas mediante el uso de artes o medios auxiliares conducentes a la conservación y restauración del estado que permita alcanzar el óptimo aprovechamiento estable y sostenido, en condiciones de plena compatibilidad con todo el resto de especies y valores naturales y con todos los demás usos y usuarios legítimos presentes en el territorio, dirigidos al aprovechamiento racional de los recursos cinegéticos. La actividad cinegética se llevará a cabo bajo pautas, métodos y procedimientos tradicionales, garantizando y otorgando siempre a la pieza de caza la oportunidad y posibilidad de supervivencia al lance cinegético, se lleve a cabo éste de forma individual o colectiva. Toda acción cinegética se realizará bajo el principio de proporcionalidad entre los medios venatorios empleados por el cazador y la capacidad de evasión de la pieza de caza de que se trate. Los métodos, modalidades, artes, armas, útiles, etc. empleados y aplicados en la actividad cinegética se someterán a estos principios de supervivencia y proporcionalidad regulándose las limitaciones tecnológicas necesarias que los garanticen.

g) Aprovechamiento estable y sostenido de las especies cinegéticas: la utilización ordenada y responsable de los componentes de la biodiversidad, es decir, de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la misma, manteniendo sus posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3. *Fines*

Son fines de la presente Ley:

a) La preservación del patrimonio natural cinegético y la biodiversidad de su entorno, garantizando la supervivencia de las especies mediante la protección y conservación de la fauna silvestres cinegética y sus hábitats, así como la ordenación de sus aprovechamientos.

b) Garantizar el derecho de todos los Españoles al uso y disfrute del medio natural como espacio cultural y de ocio, susceptible de aprovechamientos que fomenten los usos tradicionales, y transmisible a las generaciones futuras.

Artículo 4. *Principios de actuación.*

La actuación de las Administraciones Públicas del Estado Español en favor de las especies silvestres cinegéticas se basará en los siguientes principios:

a) Velar por el mantenimiento de la biodiversidad y por la conservación de las especies silvestres cinegéticas y sus hábitats conforme a las directrices de la presente Ley.

- b) Adoptar medidas de protección para aquellas especies cinegéticas que debido a cruces, hibridaciones o aprovechamientos excesivos o inapropiados precisen de esas medidas y figuras de protección en igualdad de condiciones legales que cualquier otra especie animal no cinegética.
- c) Dar preferencia a la conservación y desarrollo de las especies autóctonas cinegéticas y sus hábitats naturales, y regular la introducción de especies cinegéticas cuando no exista otra posibilidad de recuperación de la especie en un hábitat concreto, bajo normas estrictas de control sanitario y de pureza genética.
- d) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas que puedan competir con las autóctonas, o alterar su patrimonio genético o sus procesos biológicos o ecológicos.
- e) Proteger el hábitat propio de las especies silvestres frente a las actuaciones que supongan una amenaza para su conservación o recuperación.
- f) Fomentar y controlar los usos y aprovechamientos ordenados y responsables de las especies silvestres cinegéticas en el marco de un desarrollo sostenible orientado a la mejora del nivel y calidad de vida de la población.
- g) Promover el conocimiento científico, la educación ambiental para la conservación de la biodiversidad y la participación social activa en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- h) Recuperar, proteger y divulgar las prácticas cinegéticas tradicionales así como la bibliografía, el arte y la cultura venatoria. Proteger actividades tradicionales relacionadas como la armería artesanal, la industria del cuero y curtidos, la gastronomía cinegética y la cría de perros y otras especies animales utilizadas como elemento auxiliar de determinadas modalidades de caza.
- i) Asegurar la transmisión a la sociedad y a las generaciones futuras de la existencia de una auténtica cultura venatoria en nuestro país, preservando este patrimonio, apoyando a las entidades cinegéticas, la práctica venatoria y la idea del aprovechamiento cinegético sostenible como método de conservación y regulación del equilibrio de los hábitats y de las especies, fundamentado en raíces culturales y antropológicas.

Artículo 5. *Colaboración y cooperación.*

1. Las Administraciones Públicas velarán y colaborarán entre ellas para la aplicación de esta ley en las especies silvestres cinegéticas que habiten, se distribuyan de forma natural o completen su ciclo biológico en más de un territorio o Comunidad Autónoma.
2. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán colaborar en la consecución de los fines de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, pudiendo concertar convenios y asumir, en su caso, funciones de gestión del patrimonio natural cinegético.
3. Las asociaciones, entidades, colectivos y personas interesadas que participen en la consecución de los objetivos y fines perseguidos por esta Ley, así como en la elaboración de las distintas actividades podrán acceder a la condición de entidades de interés público en los términos que reglamentariamente se establezcan, en reconocimiento a su labor a favor del patrimonio natural cinegético.
4. Las Consejerías competentes en materia de medio ambiente podrá suscribir convenios de colaboración con sociedades de cazadores, propietarios de terrenos o titulares de derechos cinegéticos para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley, estableciendo en su caso las correspondientes compensaciones cuando incluyan obligaciones nuevas o renuncia a determinados aprovechamientos.

Artículo 6. *Régimen fiscal y económico.*

1. Los usos o aprovechamientos de las especies silvestres cinegéticas y sus hábitats que requieran autorización se ajustarán al régimen jurídico tributario que en cada caso se establezca.
2. La Administración podrán otorgar subvenciones a favor de personas o entidades que realicen o financien actuaciones de interés para la conservación y el aprovechamiento sostenible de las especies y los hábitats regulados en la presente Ley.

TITULO I

LA PROTECCION DE LA FAUNA SILVESTRES CINEGÉTICA Y SUS HABITATS

CAPITULO I

Régimen general de protección

Artículo 7. *Régimen general de protección.*

1. La Fauna Silvestres Cinegéticas y sus hábitats, se protegerán conforme a las limitaciones y prohibiciones dispuestas en esta Ley y normas que la desarrollen, frente a cualquier tipo de actuaciones o agresiones susceptibles de alterar su dinámica ecológica.
2. Queda prohibido, en el marco de los objetivos de esta Ley y sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Título II con respecto a las especies silvestre cinegéticas:
 - a) Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a la fauna silvestre cinegética sea cual fuere el método empleado durante el período de reproducción, cría y migración hacia las zonas de cría, apropiarse de sus crías, alterar o destruir sus hábitat, así como sus lugares de reproducción.
 - b) Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, así como la recogida o retención de huevos, o sus crías.
 - c) La captura de especies cinegéticas vivas con destino a su reproducción en cautividad para la comercialización de caza de granja. Excepcionalmente se podrán autorizar estas capturas con fines científicos o de repoblación bajo el estricto control de las administraciones públicas, llevándose a cabo por organismos oficiales técnicos o científicos relacionados con la caza, sin que esta actividad pueda ser delegada o subcontratada a terceros.

Artículo 8. *Medios prohibidos*

1. Quedan prohibidas, con las salvedades que se derivan del artículo siguiente, la tenencia, utilización o comercialización de todo tipo de instrumentos o artes de captura o muerte de animales masiva o no selectiva, así como el uso de procedimientos, modalidades o métodos cinegéticos que pudieran causar localmente la notable disminución, desaparición de una especie o alterar gravemente las condiciones de vida de sus poblaciones.
2. La Consejerías competentes en materia de medio ambiente de las Comunidades Autónomas están facultadas para decomisar, sin derecho a indemnización, los instrumentos de captura masiva o no selectiva prohibidos y para destruir aquellos que además no sean de lícito comercio.
3. Por vía reglamentaria, y previa consulta con el Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético, se podrá modificar o suspender temporalmente la relación de modalidades cinegéticas, medios y métodos prohibidos teniendo en cuenta su impacto sobre las

poblaciones, así como su adaptación al progreso técnico y científico, quedando prohibido en todo caso el uso de venenos y explosivos.

Artículo 9. *Excepciones al régimen general.*

1. Las prohibiciones previstas en el presente Capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, siempre que no exista otra solución satisfactoria ni se ponga en peligro la situación de la especie afectada, estableciendo las oportunas medidas compensatorias, en los siguientes casos:

- a) Cuando las especies de fauna silvestres provoquen riesgos para la salud o seguridad de las personas.
- b) Cuando puedan derivarse daños para otras especies silvestres.
- c) Para prevenir perjuicios importantes para los bosques y montes o la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razones justificadas de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a los mismos fines.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea o automovilística.
- f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies silvestres en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

2. Cuando los riesgos para la salud y la seguridad de las personas tengan carácter colectivo, el régimen de autorización administrativa podrá ser sustituido por disposiciones generales de las Comunidades Autónomas que regulen las condiciones y los medios de captura o eliminación de animales.

Artículo 10. *Autorización de las excepciones.*

1. La autorización administrativa a que se refiere el artículo anterior deberá ser motivada, con especificación del objetivo o razón de la acción; las especies a que se refiere; los medios o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado; las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar y los controles que se ejercerán.

2. El plazo máximo para su resolución y notificación será de tres meses, transcurrido el cual las solicitudes se podrán entender estimadas.

3. Las Comunidades Autónomas remitirán cada año un informe al Consejo sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 11. *Tenencia y cría en cautividad.*

1. Todos los animales cautivos pertenecientes a especies autóctonas que no puedan ser objeto de aprovechamiento y comercialización conforme al Título II de la presente Ley estarán provistos de la documentación o marca indeleble e inviolable que acredite su legal adquisición o de ambas cosas.

2. La cría en cautividad de especies cinegéticas requerirá la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, que establecerá los controles de trazabilidad genéticos y sanitarios oportunos a fin de comprobar el origen de los ejemplares nacidos en cautividad y el destino de los que se comercializan.

Artículo 12. *Centros de conservación, recuperación y reintroducción.*

1. Las Consejerías competentes en materia de medio ambiente crearán una red de centros de conservación, recuperación y reintroducción de especies silvestres cinegéticas o utilizará los existentes, con la finalidad principal de servir de apoyo a las actuaciones previstas en esta Ley.

2. Dicha red deberá satisfacer en todo caso las necesidades de:

- a) Cría en cautividad, recuperación y reintroducción de especies cinegéticas.
- b) Banco de recursos genéticos.
- c) Alimentación suplementaria de especies.
- d) Control genético y sanitario de las especies silvestres cinegéticas.

3. El régimen de creación, autorización y gestión de los referidos centros será desarrollado reglamentariamente por las Comunidades Autónomas e inscritos en el Registro Nacional que se creara al efecto.

Artículo 13. *Proyectos científicos.*

1. Los proyectos científicos que requieran la utilización de especies silvestres cinegéticas deberán someter un protocolo de uso y manejo a autorización de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente.

2. Si tales proyectos implicasen un posterior uso genético, deberá cumplirse lo previsto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro.

Artículo 14. *Colecciones científicas.*

1. Las colecciones científicas que contengan ejemplares o restos de especies silvestres cinegéticas deberán inscribirse, haciendo constar su origen, en el Registro Nacional de Colecciones Científicas que a tal efecto creará. Las Comunidades Autónomas competentes en materia de cinegética serán las responsables dentro de su ámbito de actuación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las cuales deberán comunicar al Registro Nacional las actuaciones realizadas.

2. Los titulares de colecciones científicas tienen el deber de comunicar al Registro Nacional su existencia, y el de conservarlas, mantenerlas y custodiarlas de manera que se garantice la salvaguardia de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por las personas y órganos competentes, así como su estudio por los investigadores acreditados.

Artículo 15. *Naturalización de ejemplares cinegéticos.*

1. La naturalización se podrá realizar sobre piezas cinegéticas cobradas conforme a la legislación vigente, siempre que se disponga o se acredite de la legal adquisición y tenencia.

2. Las condiciones exigibles a la actividad de taxidermia se regularán reglamentariamente, se creara el Registro Nacional de Taxidermia y se establecerán las marcas que deberán llevar los trofeos producidos en las diferentes Comunidades Autónomas.

Artículo 16. *Sistema de protección sanitaria.*

1. Las Consejerías competentes en materia de medio ambiente establecerán un programa de vigilancia epidemiológica y seguimiento del estado sanitario de las especies silvestres cinegéticas para detectar la aparición de enfermedades y evaluar su evolución con el fin de establecer, con las Consejerías competentes, las medidas de intervención pertinentes.

Asimismo, se establecerán los mecanismos de coordinación con las Consejerías de Sanidad y de Agricultura para el intercambio de información y coordinación de las medidas de

intervención, en el caso de que las enfermedades de la fauna fuesen zoonosis o susceptibles de afectar a las especies dedicadas al aprovechamiento ganadero.

2. Cuando se detecte la existencia de epizootias o de enfermedades transmisibles para las personas, animales domésticos o fauna silvestre, así como episodios de envenenamiento, los órganos competentes en materia de Medio Ambiente adoptarán las medidas necesarias, que podrán llevar aparejadas suspensiones temporales, limitaciones o prohibiciones en el ejercicio de las actividades afectadas, incluidas las cinegéticas, previa investigación de la autoría de los hechos y comprobación de la relación con los titulares en el caso de envenenamientos.

3. Las autoridades locales, los titulares de aprovechamiento o cualquier persona deberán comunicar de forma inmediata la existencia de síntomas de epizootias o de enfermedades contagiosas, así como la aparición de cebos envenenados o especímenes afectados por los mismos.

Artículo 17. *Medidas de prevención de daños a la agricultura y la ganadería.*

1. En el marco de lo establecido por la presente Ley, los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas podrán adoptar las prácticas preventivas de carácter disuasorio adecuadas y proporcionadas para evitar los daños que sobre sus respectivos cultivos y ganados pudieran ocasionar ejemplares de especies de fauna silvestre cinegética, debiendo solicitar a tal efecto las autorizaciones excepcionales previstas en el artículo 9. La Administración competente fomentará soluciones alternativas para los supuestos de habitualidad de dichos daños.

2. Cuando una especie cinegética pueda causar daños a las producciones agrícolas o ganaderas y no se considere recomendable adoptar medidas excepcionales de control de dichos daños, las Consejerías competentes en materia de medio ambiente podrán establecer un marco de participación voluntaria de los propietarios o de los titulares de los aprovechamientos en la conservación de la especie, con las correspondientes compensaciones por parte de la administración por los efectos que se deriven sobre sus cultivos o ganados.

Artículo 18. *Protección de los hábitats y otros elementos del paisaje.*

1. La Administración fomentará la conservación de los elementos de los hábitats de las especies silvestres cinegéticas y las relaciones entre los mismos con el objeto de asegurar un equilibrio dinámico que garantice la biodiversidad.

2. Para permitir la comunicación entre los elementos del sistema, evitando el aislamiento de las poblaciones de especies cinegéticas silvestres y la fragmentación de sus hábitats, se promoverá la conexión mediante corredores ecológicos y otros elementos constitutivos de las mismas, tales como: vegetación natural, bosques-isla o herrizas, ribazos, vías pecuarias, setos arbustivos y arbóreos, linderos tradicionales, zonas y líneas de arbolado, ramblas, cauces fluviales, riberas, márgenes de cauces, humedales y su entorno, y en general todos los elementos del medio que puedan servir de refugio, dormitorio, cría y alimentación de las especies silvestres cinegéticas.

Artículo 19. *Control.*

Las Consejerías competentes en materia de medio ambiente, en el ejercicio de sus funciones de control de la actividad autorizada, podrán acordar cautelarmente la interrupción de cualquier actuación que no se realice conforme a las condiciones establecidas, con requisa, en su caso, de los medios prohibidos utilizados y de las capturas efectuadas, en los términos previstos en el Título IV de la presente Ley.

Artículo 20. *Situaciones excepcionales de daño o riesgo.*

Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo para los recursos naturales como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico,

sean naturales o debidas a accidentes o a cualquier otra intervención humana, las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional dirigida a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados.

Artículo 21. Control de sustancias tóxicas.

Las Consejerías competentes promoverán y fomentarán el uso de las buenas prácticas agrarias y ganaderas y en especial el uso de métodos alternativos a las sustancias tóxicas, pesticidas y demás productos químicos, la agricultura y la ganadería ecológicas y la lucha biológica contra las plagas agrícolas y forestales.

Artículo 22. Infraestructuras y barreras a la circulación de la fauna.

1. Los órganos competentes en la materia promoverán el establecimiento de las normas técnicas ambientales necesarias, aplicables a las actuaciones o infraestructuras, para minimizar su previsible impacto sobre las especies silvestres cinegéticas y sus hábitats, incluida la circulación de las poblaciones de fauna silvestre cinegética, en su migración.

2. Con carácter general los cercados o vallados cinegéticos en el medio natural deberán permitir la libre circulación de la fauna silvestre en todo su perímetro. Las Consejerías competente en materia de medio ambiente adoptarán cuantas medidas resulten necesarias para facilitar dicha circulación. Quedan excluidas del ámbito de la presente Ley las cercas de edificios, jardines o instalaciones deportivas o científicas, vallados de infraestructuras lineales, así como aquellas otras infraestructuras y barreras establecidas en otras leyes.

Artículo 23. Actividades deportivas, de ocio, turismo activo, agrícola y ganadero.

1. Las actividades de ocio, deporte, turismo activo, agrícola y ganadero así como las de carácter tradicional que se desenvuelvan en el medio natural, deberán respetar sus valores medioambientales, especialmente las especies silvestres cinegéticas y sus hábitats, en especial en época de cría y reproducción.

2. Durante la realización de las prácticas agrícolas estará prohibida la cosecha nocturna, así como aquella que se realiza en sentido espiral hacia el centro de la parcela. También estará prohibida la destrucción de nidos y madrigueras de cualquier especie cinegética durante las labores agrícolas, así como la destrucción de polladas y crías y aprovechar la realización de labores agrícolas para ejercer actividades cinegéticas. El uso de herbicidas y nitratos se hará de forma que no incida negativamente en las poblaciones de las especies silvestres cinegéticas.

3. Los órganos competentes en la materia establecerán las normas y limitaciones que hayan de cumplir dichas actividades, incluida la circulación de vehículos a motor, en la medida en que supongan un riesgo para las especies silvestres o sus hábitats o interfieran en la reproducción u otros procesos biológicos esenciales de aquéllas. Reglamentariamente se regulará el régimen de autorización y sus recomendaciones en este tipo de actividades.

4. Asimismo, se podrá exigir fianza para la concesión de autorizaciones administrativas de realización de actividades organizadas de ocio, deporte o turismo activo o para la realización de grabaciones audiovisuales cuando pudieran afectar a las especies silvestres cinegéticas, cuya cuantía se fijará en proporción a la actividad que se pretenda realizar y a las responsabilidades que pudieran derivarse por daños causados.

5. La fianza será devuelta una vez comprobada la correcta ejecución de la actuación autorizada, pudiendo ser reducida conforme a las detracciones necesarias para atender a los daños y responsabilidades producidas.

Artículo 24. *Limitaciones de derechos.*

Las restricciones y limitaciones establecidas con carácter general por esta Ley para la protección de las especies de la fauna silvestres cinegética y sus hábitats no generarán indemnizaciones públicas para los afectados.

CAPITULO II

Catálogo y Clasificación y Planes de gestión de la fauna silvestres cinegética.

Artículo 25. *Catálogo Nacional de Especies Cinegéticas.*

Se crea el Catálogo Nacional de Especies Cinegéticas en el que se incluyen las especies, subespecies, razas o poblaciones de la fauna silvestre cinegética que figuran en el Anexo II.

Artículo 26. *Catálogo de especies cinegéticas.*

Las especies, subespecies, razas o poblaciones de fauna silvestres cinegéticas que se incluyan en el Catálogo Nacional de Especies Cinegéticas se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Especies Mayores: los distintos animales mamíferos cinegéticos, y estén catalogados como tales.

b) Especies Menores: los distintos animales ya sean mamíferos o aves cinegéticas, y estén catalogados como tales. Las cuales se pueden diferenciar, por su hábitat:

Montaña o sierra.

Autóctonas.

Migratorias .

Estivales

Invernales

Campaña o zonas cultivada.

Autóctonas.

Migratorias .

Estivales

Invernales

Acuáticas.

Autóctonas.

Migratorias .

Estivales

Invernales

Ubícuas.

Autóctonas.

Migratorias .

Estivales

Invernales

Artículo 27. *Planes y catalogación.*

1. La catalogación o descatalogación de una determinada especie como cinegética exigirá la elaboración de los correspondientes planes de estudio por parte de la autoridad competente:

a) Plan de viabilidad que justifique que debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Nación Española o en alguna Comunidad Autónoma podrán ser objeto de consideración como especie cinegética o no.

b) Plan de conservación y, en su caso, de la protección de su hábitat.

c) Plan de seguimiento y evolución.

d) Cuando una especie se considere susceptible de aprovechamiento cinegético el Estado Español solicitará de la U.E. la correspondiente autorización para su inclusión como especie cinegética.

2. El contenido básico de los distintos tipos de planes será establecido reglamentariamente. Se podrán aprobar planes conjuntos para dos o más especies cuando compartan requerimientos, riesgos o el hábitat.

3. Los distintos planes establecerán su plazo de vigencia, durante el cual las Consejerías competentes en materia de medio ambiente procederá al control, seguimiento y evaluación de las especies y hábitats afectados, pudiendo acordarse su prórroga o revisión.

Artículo 28. *Captura de especies cinegéticas y cría en cautividad*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente autorizará, en los términos previstos en los artículos 9 y 10 y como medida de fomento de su conservación y recuperación, la captura de ejemplares vivos de fauna silvestre cinegética para su cría en cautividad, en ambos casos en centros científicos u otros centros oficiales autorizados previstos en el artículo 12, siempre que dichas actuaciones no supongan en sí mismas un riesgo para la conservación de la especie y que la reproducción se dirija a la posterior recuperación o reintroducción en el medio natural.

2. Será requisito necesario para la autorización la presentación de un plan que asegure su control y seguimiento.

Artículo 29. *Colaboración ciudadana.*

Constituye un deber de todo ciudadano dar aviso a las autoridades competentes del hallazgo de ejemplares de especies cinegéticas que se encuentren herida o en grave riesgo para sus vidas. A tal efecto se difundirá ampliamente el contenido del Catálogo Nacional de Especies Cinegéticas y se promoverán programas de comunicación y participación social que posibiliten la corresponsabilidad activa de todos los ciudadanos.

TITULO II

EL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRES CINEGÉTICA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 30. *Especies objeto de aprovechamiento.*

Sólo podrán ser objeto de aprovechamiento y comercialización las especies silvestres cinegéticas en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 31. *Autorización administrativa.*

1. Toda actividad de aprovechamiento de las especies silvestres a que se refiere el artículo anterior requerirá autorización administrativa de las Consejerías competentes en materia

de medio ambiente y, en su caso, la redacción de un plan técnico en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 32. *Reservas ecológicas.*

1. Las Consejerías competentes en materia de medio ambiente fomentarán la constitución de reservas ecológicas en terrenos o masas de agua en los que, con la finalidad principal de la conservación y desarrollo de las especies silvestres, se realice un aprovechamiento compatible de carácter social, educativo, cultural, científico o de ocio, con o sin ánimo de lucro.

2. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la constitución de una reserva ecológica sobre un terreno de su propiedad, o propiedad de un tercero si dispone de autorización, así como sobre un curso de agua o zona húmeda si dispone de concesión administrativa, en su caso.

3. La solicitud deberá acompañarse de un Plan Técnico, descriptivo de los valores que se desea conservar, así como de las actividades de uso, gestión y fomento a realizar.

Artículo 33. *Sostenibilidad de los recursos*

1. Cuando se compruebe que la ejecución de un determinado aprovechamiento autorizado afecta negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Consejerías competentes en materia de medio ambiente, de oficio o a instancia de parte, y previa audiencia a sus titulares, podrá suspender total o parcialmente su vigencia.

2. Los propietarios de terrenos o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de los mismos tienen la obligación de adoptar las medidas precisas para impedir la existencia o colocación de cebos envenenados en condiciones susceptibles de dañar a la fauna silvestre. El hallazgo de cebos envenenados que se prueben que han sido colocados por los titulares podrá conllevar la suspensión cautelar de la autorización del aprovechamiento correspondiente, cuando se demuestre la culpabilidad o participación del titular del aprovechamiento cinegético.

Artículo 34. *Responsabilidad de los daños causados por las especies cinegéticas.*

1. Los titulares de los aprovechamientos, salvo que exista negligencia en sus obligaciones, no serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies silvestres cinegéticas, incluidas en el plan técnico de gestión y que procedan de los citados aprovechamientos durante los periodos de vedas, reproducción y cría. Las Administraciones públicas establecerán reglamentariamente la corresponsabilidad de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias o agrícolas o ganaderas por la fauna silvestre cinegética, que forman parte del Patrimonio Natural Faunístico.

CAPITULO II

Disposiciones comunes al aprovechamiento de especies cinegéticas

Artículo 35. *Régimen general.*

1. La captura de las especies cinegéticas tendrá como finalidad la protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos cinegéticos de manera compatible con el equilibrio natural.

2. Las especies cinegéticas definidas en el artículo 2 y relacionadas en el ANEXO II de la presente Ley podrán ser objeto de aprovechamiento:

a) En terrenos o aguas en que dichos aprovechamientos se hallen autorizados por la autoridad competente.

b) Durante los períodos declarados hábiles para la caza de aves las Comunidades Autónomas sus Consejerías competentes en materia de medio ambiente, velarán por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. Cuando se trate de especies migratorias, velarán, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación.

c) Por quien acredite la aptitud y el conocimiento adecuados en los términos que reglamentariamente se establezcan por las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y obtenga licencia expedida por la Comunidad Autónoma, siempre que no se encuentre inhabilitado por resolución administrativa o sentencia judicial firme.

3. Las administraciones no promoverán la expansión de las especies alóctonas naturalizadas, y establecerán programas con las medias oportunas para que en un plazo razonable puedan ser sustituidas progresivamente por otras especies autóctonas con potencialidad para ocupar los mismos nichos ecológicos.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los demás requisitos que resulten exigibles conforme a esta Ley y demás normativa que resulte de aplicación, en las respectivas Comunidades Autónomas.

Artículo 36. *Planes Estratégicos Cinegéticos.*

1. Los Planes Estratégicos Cinegéticos constituyen el instrumento de diagnóstico y gestión de las especies cinegéticas, a fin de mantener información completa de las poblaciones, capturas y evolución genética, así como de diseñar hábitats homogéneos para su gestión, y en los que se incluirán expresamente previsiones sobre su incidencia en la actividad económica y su repercusión en la conservación de la naturaleza, y el desarrollo del medio rural.

2. Los citados Planes serán aprobados por las Comunidades Autónomas. Su actualización se realizará cada cinco años.

Artículo 37. *Planes por áreas cinegéticas.*

1. Para una ordenación más racional de los recursos, y en los términos que reglamentariamente se determinen, las Consejerías competentes en materia de medio ambiente podrán aprobar, de oficio o a instancia de los interesados, y para aquellas zonas que reúnan condiciones biofísicas análogas, planes por áreas cinegéticas, debiendo adecuarse a los mismos la gestión de los aprovechamientos incluidos en su ámbito.

2. El plan deberá fijar zonas de reserva para permitir el refugio y desarrollo de poblaciones de especies susceptibles de fomentarse en las que no podrá practicarse aprovechamiento alguno. Dichas reservas se tenderá a que se ubiquen de forma temporal en cada uno de los espacios susceptibles de su inclusión.

Artículo 38. *Planes Técnicos de Ordenación Cinegético.*

1. Para el ejercicio de la actividad de captura de especies cinegéticas, en todo terreno o curso de agua acotado, deberá existir un Plan Técnico de Ordenación Cinegético que establecerá los criterios de gestión cinegética, debiendo incluir, como mínimo, el inventario de poblaciones silvestres existentes, la estimación de extracciones o capturas a realizar, y delimitará una zona de reserva para permitir el refugio y desarrollo de las poblaciones en las que no podrá practicarse la captura de especies cinegéticas ni cualquier actividad que afecte negativamente a aquellas, pudiendo variar su localización por temporadas en función de la evolución de las poblaciones. Así mismo, incluirá con un sistema de seguimiento y de aplicación de medidas correctoras y la fijación de censos-objetivo de las especies cinegéticas del territorio sujeto al Plan al término de su vigencia,

lo que probará su eficacia. Se garantizará el contenido mínimo del Plan fijado por los reglamentos.

2. Dicho Plan Técnico podrá prever la constitución de zonas de entrenamiento para animales, métodos, medios, o artes que puedan influir en las especies cinegéticas.

3. Con la finalidad de gestionar bajo criterios comunes hábitats homogéneos, los titulares de la gestión cinegética colindantes podrán solicitar la integración de los Planes Técnicos individuales mediante la propuesta de un plan integrado que establecerá la delimitación territorial de aplicación, los criterios de adhesión de nuevos espacios cinegéticos, las densidades máximas y mínimas de especies silvestres y las condiciones que deban cumplir los aprovechamientos cinegéticos atendiendo a exigencias especiales de protección, sin perjuicio de su elaboración de oficio por la Administración cuando concurren circunstancias excepcionales de orden sanitario, biológico o ecológico que lo justifiquen. Los Planes Técnicos de Aprovechamiento Cinegético de cotos colindantes con otros de diferente Comunidad Autónoma deberán ser coherentes en su gestión, y viceversa, por lo que se creará una comisión con técnicos de ambas autonomías que se encargará de garantizar dicha coherencia.

4. Reglamentariamente se desarrollará el contenido básico de los planes técnicos de ordenación cinegética, así como sus condiciones de tramitación, aprobación, seguimiento, evaluación y plazos de vigencia, exigiéndose la intervención de un técnico competente en su redacción o en la de las memorias que los complementen, y que las Comunidades Autónomas exigirán y aprobarán en sus respectivos ámbitos territoriales. También se reglamentarán las titulaciones y conocimientos exigidos a los técnicos facultados para firmar dichos planes, que deberán estar visados por sus respectivos colegios profesionales.

5. Anualmente se establecerá un Plan de Aprovechamiento conforme dentro del marco del Plan de Ordenación en el que se indicará la regulación correspondiente a la temporada en número de capturas, modalidades, calendarios, cupos y aquellos otros extremos que se regulen reglamentariamente.

6. Los Planes técnicos definirán expresamente los métodos y las modalidades a emplear para el aprovechamiento de cada especie cinegética en el territorio de su ámbito de aplicación.

7. Los Planes Técnicos incluirán un protocolo de control de predadores oportunistas, adecuado al hábitat concreto de que se trate y a las especies predatoras que lo habiten, fijándose los procedimientos de control, señalando un objetivo anual de capturas y un objetivo de existencias de predadores al término de su vigencia. Estos controles deberán ser realizados siempre por técnicos cinegéticos competentes debidamente acreditados.

8.- Los técnicos competentes serán fijados a nivel reglamentario por las respectivas CCAA, de acuerdo con los respectivos colegios profesionales, que estarán encargados de visar los Planes Técnicos.

Artículo 39. *Sistemas de calidad cinegética.*

1. La Consejerías competentes en materia de medio ambiente, con la participación de las organizaciones interesadas, establecerá los criterios de calidad cinegética y el procedimiento de certificación de ambas, que deberán servir de base a la eventual evaluación de los respectivos aprovechamientos.

2. La acreditación de la calidad cinegética podrá ser realizada por dichas Consejerías directamente, a través de organismos cinegéticos con autonomía propia, mediante asistencias técnicas contratadas para tal función, o por entidades que se homologuen a tal efecto, las cuales, además de la adecuada acreditación técnica, deberán ser independientes de cualquier asociación o institución directa o indirectamente relacionada con la actividad cinegética. Se reglamentará las titulaciones y conocimientos exigidos que deberán tener los auditores de calidad cinegética.

3. El sometimiento de los titulares de aprovechamientos al sistema de evaluación de calidad será voluntario.
4. Las Consejerías competentes promoverán la creación de Sistemas de Certificación Cinegética Regionales o de Grupo, que hagan posible integrar a los espacios cinegéticos en territorios más amplios para poder cumplir con los requisitos de la Calidad Cinegética.
5. La certificación de calidad cinegética deberá exigirse en todos los casos a las empresas cinegéticas que operen en el sector, que actúen como proveedores de bienes o servicios de los titulares de aprovechamientos cinegéticos que se sometan a la certificación.

Artículo 40. Comercialización y transporte de especies cinegéticas.

1. Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, aquellas especies que reglamentariamente se determinen.
2. Con carácter general se prohíbe el transporte y la comercialización de piezas de especies cinegéticas muertas durante el período de veda, salvo autorización expresa de la autoridad competente y cuando se trate de pequeñas cantidades para su posterior consumo privado. Esta prohibición no será aplicable a las piezas procedentes de explotaciones industriales autorizadas, siempre que el transporte vaya amparado por una guía sanitaria y los mismos, individualmente o por lotes, vayan provistos de los precintos o etiquetas que definan y garanticen su origen, y se indique su destino.
3. Se prohíbe el transporte de especies cinegéticas silvestres capturadas en el medio natural, salvo por razones científicas con las autorizaciones oportunas definidas en esta Ley y realizadas por personal técnico debidamente acreditado.

Artículo 41. Repoblaciones.

1. La introducción, traslado o repoblación de especies cinegéticas vivas requerirá autorización de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad animal, en los términos que se determine reglamentariamente, con exigencia de identificación de la procedencia de las especies correspondientes y lugares de repoblación.
2. La autorización sólo podrá concederse cuando resulte garantizada la protección sanitaria, su pureza genética, y diversidad genética de las especies de la zona afectada.
3. A estos efectos, se exigirá que los ejemplares a soltar estén marcados con señales identificadoras homologadas de su origen y características (anillas o crotales), e igualmente que vayan acompañados desde su lugar de procedencia hasta el de suelta por su correspondiente guía sanitaria.
4. En caso de aprobación de la repoblación de ejemplares se notificará, con antelación suficiente y antes de proceder a la misma, al Seprona o agente forestal de la zona para que se personen y realicen las comprobaciones necesarias de control, in situ, de la legalidad de dicha actuación; control obligado sin el cual no podrá llevarse a cabo la suelta al medio natural de ninguna especie.
5. La sueltas estarán explícitamente prohibidas fuera de las zonas dedicadas a la caza intensiva.

TITULO III

ORGANISMOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CINEGÉTICO

CAPITULO I

EL Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético

Artículo 42. Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético

1. La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del patrimonio natural cinegético corresponde y será ejercida directamente por el Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético, salvo los supuestos de delegación previstos en la presente Ley.

2. El Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético es un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Medio Ambiente.

Reglamentariamente el Gobierno podrá modificar esta adscripción.

3. El Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético se dotará económicamente del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad creado por Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con el fin de instaurar mecanismos financieros destinados a hacer viables los modelos de gestión sostenible en materia cinegética.

4. Son órganos rectores del Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético el Presidente y la Comisión directiva.

Artículo 43. Competencias.

Son competencias del Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético las siguientes:

- a) Autorizar y revocar de forma motivada la constitución, aprobar y modificación de los estatutos y reglamentos de las Uniones españolas.
- b) Reconocer y normalizar, a los efectos de esta Ley, la existencia de tipos, métodos, modalidades y especialidades de captura de especies cinegéticas.
- c) Clasificar, definir e impulsar las vertientes del sector cinegético.
- d) Gestionar el Registro Nacional de Actividades Cinegéticas junto con el Inventario Español de Caza y Pesca.
- e) Acordar, con las Uniones o Federaciones españolas sus objetivos, programas cinegéticos, presupuestos y estructuras orgánica y funcional de aquéllas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa.
- f) Conceder las subvenciones económicas que procedan, a Entidades Cinegéticas y demás entidades, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos.
- g) Promover, apoyar, y desarrollar normativas específicas de animales que estén en contacto con especies silvestres cinegéticas, coordinadamente con las Comunidades Autónomas.
- h) Fomentar la participación, información, formación y educación del sector cinegético, y en especial el de los jóvenes.
- i) Clasificar las especies cinegéticas en el ámbito estatal.
- j) Promover e impulsar la investigación científica en materia cinegética, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- k) Promover e impulsar medidas de prevención, estudio y control del uso de métodos de control de depredadores, destinados a estabilizar las poblaciones de especies faunísticas que puedan afectar a las cinegéticas.
- l) Actuar en coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad cinegética general, y cooperar con las mismas en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas en sus respectivos Estatutos.
- m) Autorizar o denegar, previa conformidad con los Ministerios competentes, la celebración en territorio español de eventos cinegéticos de carácter internacional.

- n) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación de eventos cinegéticos, cuando tenga proyección nacional e internacional.
- o) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las entidades locales, los planes de mejora de hábitats de los espacios cinegéticos.
- p) Elaborar propuestas para el establecimiento de las enseñanzas mínimas de las titulaciones de técnicos de caza especializados.
- q) Asimismo le corresponde colaborar en el establecimiento de los programas y planes de estudio relativos a dichas titulaciones, reconocer los centros autorizados para impartirlos, e inspeccionar el desarrollo de los programas de formación en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación.
- r) Autorizar los gastos plurianuales de las Uniones o Federaciones españolas en los supuestos reglamentariamente previstos, determinar el destino del patrimonio neto de aquéllas en caso de disolución, controlar las subvenciones que les hubiera otorgado y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles, cuando estos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.
- s) Actualizar permanentemente el censo de fauna silvestre cinegética en colaboración con las Comunidades Autónomas, en base la Directiva de Aves de la UE.
- t) Autorizar la inscripción de las entidades cinegéticas de ámbito nacional en el Registro de Entidades Cinegéticas.
- u) Autorizar la inscripción de las Uniones o Federaciones españolas en las correspondientes Uniones o Federaciones de carácter internacional.
- v) Colaborar en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza con otros organismos públicos con competencias en ello y con las Entidades Cinegéticas, especialmente relacionadas con aquellos.
- w) Velar por la efectiva aplicación de esta Ley y demás normas que la desarrollen ejercitando al efecto las acciones que proceden así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente norma.
- x) Y cuantas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 44. *El Presidente.*

El Presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado por el Consejo de Ministros. Ostenta la representación y superior dirección del Consejo, administra su patrimonio, celebra los contratos propios de su actividad y dicta, en su nombre, los actos administrativos.

Artículo 45. *Comisión directiva y sus competencias.*

1. En el seno del Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético se constituirá una Comisión directiva, integrada por representantes de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades locales y Uniones o Federaciones españolas de caza, cuya Presidencia corresponderá al propio Presidente del Consejo. Igualmente, formarán parte de esta Comisión personas de reconocido prestigio en el mundo del cinegético designadas por el presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético.

La composición y funcionamiento de la Comisión directiva se determinara reglamentariamente.

2. Son competencias específicas de la Comisión directiva, entre otras, las siguientes:

- a) Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar y modificación de los estatutos y reglamentos de las Uniones españolas.
- b) Aprobar los Estatutos y reglamentos de las Uniones o Federaciones españolas, autorizando su inscripción en el Registro de Entidades Cinegéticas correspondientes.
- c) Designar a los miembros del Comité Español de Disciplina Cinegética.
- d) Suspender motivadamente y de forma cautelar y provisional, al Presidente y demás miembros de los órganos de gobierno y control de las Uniones o

- Federaciones, y convocar dichos órganos colegiados en los supuestos a que se refiere la presente Ley.
- e) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de tipos, métodos, modalidades y especialidades de captura de especies cinegéticas.
 - f) Clasificar las especies cinegéticas en el ámbito estatal.
 - g) Participar en la elaboración del reglamento sancionador, instar de las Uniones o Federaciones a la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Comité Español de Disciplina Cinegética las decisiones de aquéllas.
 - h) Autorizar la inscripción de las Uniones o Federaciones españolas en las correspondientes Uniones o Federaciones de carácter internacional.
 - i) Autorizar la inscripción de las Uniones o Federaciones españolas en el Registro de Entidades Cinegéticas.
 - j) Aquellas otras que le sea asignadas por el Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético.

Artículo 46. Patrimonio y recursos del Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético.

1. El patrimonio del Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.
2. El Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético ejerce, respecto de sus bienes propios y de los que el Estado le pueda adscribir, las facultades de gestión, defensa y recuperación que a la Administración le otorgan las Leyes sobre el patrimonio del Estado.
3. Para la enajenación, cesión y permuta de los bienes propios del Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético se estará a lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio del Estado.
4. Los recursos del Consejo Nacional del Patrimonio Cinegético están constituidos, entre todos, por los siguientes:
 - a) Las consignaciones económicas que anualmente se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado, y las que procedan del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.
 - b) Los procedentes de las tasas y precios públicos.
 - c) Las subvenciones otorgadas por las Administraciones y demás entidades públicas.
 - d) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean concedidos.
 - e) Los beneficios económicos que pudieran producir los actos que contribuyan a la realización de sus fines y objetivos señalados en la presente Ley.
 - f) Los frutos de sus bienes patrimoniales.
 - g) Los préstamos y créditos que obtenga.

TITULO IV
ORGANIZACIÓN SOCIAL Y DE PARTICIPACIÓN DEL SECTOR CINEGÉTICO
CAPÍTULO I
LAS ENTIDADES CINEGÉTICAS
Disposiciones Generales

Artículo 47. Disposiciones generales.

1. A los efectos de la presente Ley, las entidades cinegéticas se clasifican en Uniones Nacionales, Federaciones, Sociedades o Asociaciones, y Secciones de otras entidades.
2. Para el desarrollo del sector cinegético objeto de su creación, dichas agrupaciones se agruparán y organizarán en: Secciones, Sociedades o Asociaciones, Federaciones, y las Uniones Nacionales si las hubiera, las cuales las representarán en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. Las denominaciones o tipología de las Secciones, Sociedades o Asociaciones, Federaciones, y Uniones Nacionales se aplicarán, a todos los efectos, a las Entidades Cinegéticas que se regulan en la presente Ley.

CAPÍTULO II. LAS SECCIONES

Artículo 48. *Definición y inscripción.*

1. Las entidades públicas o privadas, dotadas de personalidad jurídica, dentro de las mismas, que se hayan constituido de conformidad con la legislación correspondiente, podrán acceder al Registro de Entidades Cinegéticas, cuando desarrollen actividades cinegéticas de carácter accesorio en relación con su objeto principal.

2. El reconocimiento a efectos cinegéticos de una sección se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la entidad deberá otorgar escritura pública ante notario en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de constituir una sección cinegética, incluyendo lo siguiente:

- a) Estatutos o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o referencia de las normas legales que autoricen su constitución como sección o grupo.
- b) Identificación del delegado o responsable de la sección.
- c) Sistema de representación.
- d) Régimen del presupuesto diferenciado.

3. Una vez inscritas las secciones en el correspondiente Registro de Entidades Cinegéticas la sección se inscribirán en las respectivas federaciones, para recibir ayudas a su actividad, participar en procesos electorales, aportar información, y participar en las decisiones, propuestas y colaboraciones que se realicen ante los Organismos Públicos o privados, entre otros.

CAPÍTULO III LAS SOCIEDADES o ASOCIACIONES

Artículo 49. *Definición.*

A los efectos de esta Ley se consideran Sociedades las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con capacidad jurídica y capacidad de obrar propia para desarrollar y administrar sus bienes integradas por personas físicas que realicen la misma actividad Cinegética.

Artículo 50. *Inscripción.*

1. Todas las sociedades, cualquiera que sea su actividad o finalidad cinegética específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Entidades Cinegéticas.

2. El reconocimiento a efectos cinegéticos de una sociedad se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

3. Una vez inscritas las Sociedades o Asociaciones en el correspondiente Registro de Entidades Cinegéticas las Sociedades deberán inscribirse en las respectivas Federaciones, para recibir ayudas en su actividad, participar en procesos electorales, aportar información, participar en las decisiones y propuestas que se realicen ante los Organismos Públicos o privados, entre otros.

Artículo 51. *Constitución.*

1. Para la constitución de una Sociedad, sus fundadores deberán inscribir en el Registro de Entidades Cinegéticas el acta fundacional. El acta deberá ser otorgada al menos por tres fundadores y recoger la voluntad de estos de constituir una Sociedad o Asociación con exclusivo objeto cinegético.

2. Asimismo presentarán sus Estatutos en los que deberá constar, como mínimo:

- a) Denominación, objeto y domicilio de la Sociedad.
- b) Fines y actividades dentro de su actividad cinegética.
- c) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios.
- d) Derechos y deberes de los socios.
- e) Órganos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos.
- f) Régimen de obligaciones y responsabilidad de los directivos y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, que solo responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes graves, además los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.
- g) Régimen disciplinario.
- h) Régimen económico-financiero y patrimonial.
- i) Procedimiento de reforma de sus Estatutos.
- j) Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter cinegético.

3. Las Sociedades a las que se refiere el presente artículo podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos. En su defecto, se aplicará subsidiariamente las de desarrollo de la presente Ley.

CAPÍTULO IV **FEDERACIONES**

Artículo 52. *Definición.*

1. Las Federaciones son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado o al de una Comunidad Autónoma o al Provincial, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Sociedades, o secciones si las hubiese, interesadas en promover, practicar o contribuir al desarrollo del sector cinegético.

2. Las Federaciones, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Artículo 53. *Regulación, Órganos de Gobierno y Representación.*

1. Las Federaciones regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

2. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones, con carácter necesario, la Asamblea general y el Presidente.

3. La consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a las personas que tengan licencia de caza en vigor, expedida por la Comunidad Autónoma o acrediten formar parte de dicha Federación en el momento de las elecciones, de carácter oficial, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. Los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizará, a través de las estructuras federativas autonómicas.

5. Los Estatutos, la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización complementaria de las Federaciones, se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

6. Los Estatutos de las Federaciones, así como sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 54. *Inscripción*

1. Todas las Federaciones deben estar inscritas en el Registro de Entidades Cinegéticas. La inscripción deberá ser autorizada por la Comisión directiva del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético y tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años.

2. Sólo podrá existir un Federación por actividad o vertiente del sector cinegético.

Artículo 55. *Patrimonio y recursos.*

1. El patrimonio de las Federaciones estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.

2. Son recursos de las Federaciones, entre otros, los siguientes:

- a) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederles.
- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades cinegéticas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtengan.
- f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.
- g) Las cuotas de sus afiliados.

Artículo 56. *Presupuestos.*

1. Las Federaciones no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente el Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

2. Las Federaciones tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

- a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones cinegéticas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
- b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o su objeto social.
- c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético para su gravamen o enajenación.
- d) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos cinegéticos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.
- e) No podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético, cuando la naturaleza del gasto, o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto, vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.
- f) Deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas

actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético.

Artículo 57. *Destino del patrimonio.*

En caso de disolución de una Federación, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético su destino concreto.

Artículo 58. *Actividades Oficiales internacionales.*

Las Federaciones deberán obtener autorización del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético, para solicitar, comprometer u organizar actividades oficiales de carácter internacional.

Artículo 59. *Federaciones de ámbito estatal.*

Corresponde al Gobierno establecer las condiciones para la creación de Federaciones de ámbito estatal.

CAPÍTULO V **LAS UNIONES**

Artículo 60. *Definiciones y funciones.*

1. Las Uniones son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas o constituidas por Federaciones, interesadas en promover, practicar o contribuir al desarrollo del sector cinegético.

2. Las Uniones, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública del Estado.

Artículo 61. *Órganos de gobierno y de representación y su elección.*

1. Las Uniones regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

2. Son órganos de gobierno y representación de las Uniones, con carácter necesario, la Asamblea general y el Presidente.

3. La consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a:

Las personas que sean designadas entre las elegidas en las Federaciones Autonómicas para ostentar dichos cargos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. Los Estatutos, la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización complementaria de las Uniones, se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

7. Los Estatutos de las Uniones, así como sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 62. *Organización y participación territorial*

1. Para la participación en actividades cinegéticas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones de ámbito autonómico, deberán integrarse en Uniones correspondientes.

2. Los estatutos de las Uniones Caza incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Uniones, ostentando la representación de aquéllas.

3. Las Federaciones de ámbito autonómico integradas en las Uniones correspondientes, ostentaran la representación de estas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Uniones, cuando se haya realizado la precitada integración.

4. El Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de esta ley a los ámbitos competenciales respectivos.

5. La organización territorial de las Uniones se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Artículo 63. *Funciones.*

1. Las Uniones, bajo la coordinación y tutela del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético, ejercerán las siguientes funciones:

- a) Representar a los miembros que la constituyen ante los organismos, instituciones y entidades ya sean públicos o privados.
- b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general del sector cinegético en todo el territorio nacional.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes, proyectos, y iniciativas con respecto al sector cinegético.
- d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación, educación, investigación del sector cinegéticos, a través de su organización.
- e) Colaborar en la organización y en su caso tutelar los eventos oficiales cinegéticos de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, entre sus miembros.
- g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Entidades cinegéticas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 64. *Inscripción de las Uniones.*

1. Sólo podrá existir una Unión por cada actividad o vertiente del sector cinegético.
2. Todas las Uniones deben estar inscritas en el Registro de Entidades Cinegéticas. La inscripción deberá ser autorizada por la Comisión directiva del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético y tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años.
3. Las Uniones se inscribirán, con autorización del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético, en las correspondientes Federaciones o Uniones de carácter internacional.
4. La revocación del reconocimiento de las Uniones se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar al mismo.

Artículo 65. *Patrimonio de las Uniones.*

1. El patrimonio de las Uniones estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.
2. Son recursos de las Uniones, entre otros, los siguientes:
 - a) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederles.

- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtengan.
- f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 66. Régimen de Administración y gestión del presupuesto.

1. Las Uniones no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente el Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

2. Las Uniones tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

- a) Pueden promover y organizar actividades dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
- b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o su objeto social.
- c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético para su gravamen o enajenación.
- d) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos cinegéticos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.
- e) No podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético, cuando la naturaleza del gasto, o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto, vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.
- f) Deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético.

Artículo 67. Destino del patrimonio de las Uniones.

En caso de disolución de un Unión, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético su destino concreto.

Artículo 68. Junta de garantía Electoral.

1. Se crea una Junta de garantías electorales, adscrita orgánicamente al Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético, que velará, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la legalidad de los procesos electorales en los órganos de Gobierno de las Uniones, Federaciones, Sociedades, y secciones.

2. La composición de esta Junta, sus competencias, constitución y régimen de funcionamiento se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 69. Condiciones de la creación de las Uniones.

Corresponde al Gobierno establecer las condiciones para la creación de las Uniones.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70. *Disposiciones comunes al control de las Uniones y Federaciones.*

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Uniones y Federaciones, el Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción:

- a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.
- b) Convocar a los órganos colegiados de gobierno y control, para el debate y resolución si procede, de asuntos o cuestiones determinadas cuando aquellos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación estatutaria o legal de hacerlo en tiempo reglamentario.
- c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en la presente Ley.

Artículo 71. *Declaración de entidad de utilidad pública y de custodia*

1. Las Uniones, Federaciones y Federaciones de ámbito autonómico, son Entidades de utilidad pública.
2. Las Sociedades y Secciones Cinegéticas dedicadas a la gestión del Patrimonio Natural Faunístico Cinegético para su conservación, fomento, equilibrio, y aprovechamiento sostenible son Entidades de Utilidad pública, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
3. Las entidades anteriormente citadas como organizaciones privadas sin ánimo de lucro, podrán llevar a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, como se establece en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con el fin de establecer estrategias a través de las cuales se puedan implicar a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos.

Artículo 72. *Beneficios de las entidad de utilidad pública*

1. La declaración o reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios que el ordenamiento jurídico general otorga, conlleva:
 - a) El uso de la calificación de «utilidad pública» a continuación del nombre de la respectiva Entidad.
 - b) La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción para el Patrimonio Natural Faunístico Cinegético de la Administración Estatal, Administración Autonómica, y de las Administraciones Locales, así como de los Entes o Instituciones públicas dependientes de las mismas.
 - c) El acceso preferente al crédito oficial del Estado.
2. En el Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las cantidades donadas por las personas jurídicas a las Entidades Cinegéticas calificadas de utilidad pública, en los términos, límites y condiciones establecidos por la legalidad vigente.

CAPITULO VII LA DISCIPLINA CINEGÉTICA

Artículo 73. *Ámbito de la disciplina cinegética.*

1. El ámbito de la disciplina cinegética, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actos, actividades, o acciones en la conducta en el incumplimiento de las normas generales cinegéticas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las Entidades Cinegéticas.

Son infracciones de las normas cinegéticas las demás acciones u omisiones que, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo de sus objetivos.

Son infracciones a las normas generales cinegéticas las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 74. *Potestad Disciplinaria Cinegética.*

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina cinegética, según sus respectivas competencias.

El ejercicio de la potestad disciplinaria cinegética corresponderá:

- a) A las Uniones: Sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica y sobre los órganos de representación o gobierno de las Federaciones.
- b) A las Federaciones: Sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica y sobre los órganos de representación o gobierno de las Sociedades.
- c) A las Sociedades, sobre sus socios o asociados, técnicos y directivos o administradores.

Artículo 75. *Infracciones a las normas cinegéticas.*

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves las normas cinegéticas generales, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad por los dirigentes o miembros.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, contrarios a la ley.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos, cuando se dirijan a directivos o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de Entidades Cinegéticas que inciten a la violencia.
- e) La participación en actos o eventos organizados por países que promuevan la discriminación racial, o con personas que representen a los mismos.
- f) La participación, organización, dirección encubrimiento o facilitación de actos, conductas o situaciones que puedan inducir o ser considerados como actos violentos, racistas o xenófobos.

2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Entidades Cinegéticas, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados.
- c) La inexecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina cinegética.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Entidades Cinegéticas, sin la reglamentaria autorización.
- f) La organización de actividades cinegéticas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Serán, en todo caso, infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos cinegéticos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro cinegético.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función cinegética desempeñada.

4. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas cinegéticas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 76. Circunstancia agravantes y atenuantes.

- 1. La reincidencia será considerada, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad en la disciplina cinegética.
- 2. El arrepentimiento, en las mismas circunstancias que se dieron de responsabilidad, se podrá considerar como circunstancia atenuante en la resolución de la infracción.

Artículo 77. Extinción de la disciplina cinegética.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria cinegética, el fallecimiento del inculpado, la disolución de las Entidades Cinegéticas sancionadas, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Artículo 78. Sanciones de la comisión de infracciones.

- 1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones cinegéticas correspondientes serán las siguientes:
 - a) Inhabilitación, suspensión o privación de su cargo o condición, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.
 - b) Las de carácter económico, en los casos en que los cargos perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de las Entidades Cinegéticas correspondiente.
- 2. Por la comisión de las infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
 - c) Destitución del cargo.
 - d) Sanciones de carácter económico.

Artículo 79. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador,

pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 80. *Las sanciones.*

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente aplicables sin que las reclamaciones o recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

Artículo 81. *Medidas cautelares.*

1. Los órganos disciplinarios cinegéticos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En este caso los órganos disciplinarios cinegéticos acordarán la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga el correspondiente fallo judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, por el órgano disciplinario cinegético podrán adoptarse medidas cautelares a la espera de la correspondiente fallo judicial.

Artículo 82. *Comité Español de Disciplina cinegética*

1. El Comité Español de Disciplina cinegética es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias cinegéticas de su competencia.

Podrá también, en general, tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético, y de su Comisión Directiva.

El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina cinegética se ajustará sustancialmente a lo previsto en esta Ley y en su defecto a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los miembros del Comité serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético.

En el caso de que los miembros del Comité incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación cinegética de manera grave, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos de manera cautelar o, en su caso y tras el oportuno expediente disciplinario, cesados, de conformidad con lo previsto en la legislación.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Cinegética agotan la vía administrativa y se ejecutarán, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 83. *Disposiciones de desarrollo.*

Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley concretarán los principios y criterios a que se refieren los artículos anteriores y, en particular, la composición y funcionamiento del Comité Español de Disciplina cinegética, así como el reparto de competencias entre los órganos disciplinarios cinegéticos.

CAPÍTULO VIII CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 84. *Cuestiones litigiosas.*

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-cinegética, planteadas o que puedan plantearse entre las Entidades Cinegéticas y sus asociados y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.

Artículo 85. *Sistemas de conciliación.*

1. Las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de normas cinegéticas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo.

2. A tal efecto, las normas estatutarias de las Entidades Cinegéticas, podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo, figurarán las siguientes normas:

a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema.

b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.

c) Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo.

d) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.

e) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

f) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

3. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

CAPÍTULO IX ASAMBLEA GENERAL INTERTAUTONÓMICA PARA EL PATRIMONIO CINEGÉTICO

Artículo 86. *Asamblea Interautonómica del Patrimonio Cinegético.*

1. Se constituye la Asamblea General Interautonómica para el Patrimonio Cinegético, con el objetivo principal de asesorar al Presidente del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético y trazar las líneas más adecuadas y analizar las problemáticas existentes en materia cinegética.

2. La Asamblea presidida por el Presidente del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético estará integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Uniones o en su caso Federaciones, así como de otras Instituciones y entidades de carácter cinegético técnicas y científicas, y personas de especial cualificación en relación con el asunto concreto sometido a consideración.

3. Su composición, funcionamiento y régimen de sesiones se determinarán por vía reglamentaria.
4. La Asamblea se reunirá, como mínimo, una vez al año.

TITULO V INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA DEL SECTOR CINEGÉTICO

Artículo 87. Impulso y desarrollo tecnológico.

La Administración del Estado, a través de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y del Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético, y en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas o con sus Centros de Investigación promoverá, impulsará y coordinará la investigación y desarrollo tecnológico del Sector Cinegético, en sus distintas aplicaciones.

Artículo 88. Técnicos Cinegéticos.

1. El Gobierno, regulará las enseñanzas de los Técnicos Cinegéticos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan.
2. La formación de los Técnicos Cinegéticos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Medio Ambiente, Agricultura y Educación.
3. Las condiciones para la expedición de títulos de Técnicos Cinegéticos serán establecidas por el Consejo Nacional para el Patrimonio Cinegético. Las enseñanzas a que se refiere el presente artículo tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.
4. Reglamentariamente se establecerán las titulaciones, actividades y competencias profesionales de los Técnicos cinegéticos, que, en general se enfocarán a la promoción, investigación, desarrollo y control de las especies cinegéticas y sus hábitats, Planes Técnicos de gestión cinegética así como auditoría y supervisión de certificaciones de calidad, entre otras. El ejercicio de funciones técnicas profesionales en los espacios cinegéticos concretos donde se desarrollen será incompatible con la práctica de la actividad cinegética en los mismos, salvo en las situaciones especiales que se determinen reglamentariamente.

TITULO VI ESPACIOS CINEGÉTICOS

Artículo 89. Espacios cinegéticos.

1. A los efectos de la presente ley se establecen como espacios cinegéticos:
 - a) Reservas
 - b) Cotos
 - c) Terrenos libres
2. Por razones de seguridad y de compatibilidad con la conservación y fomento de determinadas especies no cinegéticas se excluyen como espacios cinegéticos las zonas de seguridad y los refugios de fauna.

Artículo 90. *Reservas.*

1. Las Reservas son zonas declaradas como tales por las Comunidades Autónomas, con el fin de promover y conservar hábitats favorables para el desarrollo de poblaciones cinegéticas.
2. La administración y regulación de las Reservas para la protección de las especies cinegéticas corresponde a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente.
3. Reglamentariamente las Comunidades Autónomas regularán su régimen de gestión, debiendo garantizarse la distribución equitativa del disfrute de las especies cinegéticas entre cazadores locales, regionales, nacionales o comunitarios y extranjeros, según dicho orden de prelación.

Artículo 91. *Cotos.*

1) Se denomina Coto a toda superficie continua de terreno delimitado donde las especies cinegéticas silvestres viven o se reproducen de forma natural en estado salvaje, constituyendo este territorio la totalidad o parte de su área de distribución natural, de reproducción, migración o invernada y el cual puede ser susceptibles de aprovechamiento de manera ordenada declarado como tal por la Consejería competente en materia de medio ambiente a instancia del propietario o de quien ostente los derechos cinegéticos sobre el terreno.

2) No se entenderá interrumpida la continuidad de los terrenos por la existencia de ríos, arroyos, canales, vías pecuarias, caminos de uso público o infraestructuras, salvo imposibilidad física de comunicación de las especies cinegéticas.

3) La superficie mínima para ser considerado como un coto será la que determinen las Comunidades Autónomas aplicando criterios de viabilidad cinegética en función de las peculiaridades de cada territorio.

4) La declaración de un coto no será inferior a 10 años.

5) A los efectos de la presente Ley, se establecen y se clasifican los cotos en:

1. Cotos de titularidad pública:

a) Cotos Públicos, aquellos espacios cinegéticos gestionados por la Administración Pública.

2. Cotos de titularidad privada:

a) Cotos sociales, aquellos espacios cinegéticos gestionados por Sociedades o Asociaciones, sin ánimo de lucro, con un carácter más social.

b) Cotos sociales controlados, aquellos espacios cinegéticos de titularidad pública que sean declarados como tales por la Administración competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma, y cuyo control, regulación, y gestión se realizará a través de una Entidad Cinegética. En cualquier caso, se asegurará la conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de los recursos cinegéticos en los mismos, dando preferencia en todo caso a los intereses públicos.

c) Cotos privados, aquellos espacios cinegéticos gestionados por personas físicas o jurídicas con un carácter más privativo.

d) Cotos comerciales, aquellos espacios que tienen como fin prioritario el aprovechamiento de especies cinegéticas silvestres, donde la actividad se realiza fundamentalmente con criterios comerciales o mercantiles, debidamente

autorizados, y sin perjuicio del aprovechamiento cinegético ordenado de las poblaciones naturales.

6) Los cotos que el espacio cinegético este compartido por más de una Comunidad Autónoma, cualquiera que sea su clasificación, se regirán por los planes técnicos establecidos por una Comisión Técnica constituida por los Organismos competentes entre las Comunidades Autónomas afectadas.

7) Los cotos sociales podrán constituirse sobre terrenos privados propiedad de sus titulares, o cedidos a éstos a título gratuito u oneroso o sobre terrenos de titularidad pública.

8) Los cotos sociales sin ánimo de lucro, no se podrá realizar el arriendo, la cesión, o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos con el fin de lucrarse de la fauna cinegética.

9) Los cotos comerciales en los que se críen o suelten especies cinegéticas criadas en cautividad no se podrán constituir ni autorizar cuando estén ubicados como colindantes o situados a menos de 5 kilómetros de cualquier linde donde habiten especies cinegéticas silvestres salvo que dispongan de los correspondientes certificados de calidad genética de las especies que críen.

Artículo 92. *Terrenos libres.*

1. El resto de terrenos que no posean la condición de alguno de los espacios cinegéticos anteriores, ni tengan la consideración o declaración, respectivamente, de zona de seguridad o refugio de fauna, se definirán como terrenos libres.

2. En los terrenos libres las especies silvestres cinegéticas podrán ser aprovechadas por quienes reglamentariamente se determinen en las Consejerías de medio ambiente competentes en materia de caza, y conforme a los períodos habilitados y ordenes anuales de vedas, para asegurar un ordenado aprovechamiento del recurso. En estos terrenos libres se autorizará, por la autoridad competente, un periodo máximo de 60 días y mínimo de 16 días, distribuido según las especies silvestres cinegéticas, métodos y modalidades tradicionalmente empleados.

3. Las autoridades competentes delimitarán, cartografiarán y harán públicos los espacios cinegéticos contenidos en dicho artículo.

4. En estos terrenos serán las Comunidades autónomas quienes, a través de las Consejerías de medio ambiente y en colaboración con el Consejo Nacional de Patrimonio Cinegético, elaboren y aprueben los Planes Técnicos de aprovechamiento en las mismas condiciones y requisitos que el resto de terrenos cinegéticos.

Artículo 93. *Derechos reales.*

1. Los propietarios de los terrenos o, en su caso, los titulares de derechos personales o reales que ostenten el uso y disfrute del aprovechamiento, podrán ceder dichos derechos para constituir un coto.

2. La constitución de un coto requerirá la acreditación documental de los derechos de aprovechamiento cinegético sobre el terreno. La modificación de la base territorial de un coto sólo será efectiva a partir del período hábil en que se puedan capturar especies cinegéticas posterior a la fecha de notificación de la resolución administrativa correspondiente, mientras tanto se suspenderá el aprovechamiento cinegético.

Artículo 94. *Zonas de Seguridad*

1. Se consideran zonas de seguridad aquellas donde deban adoptarse medidas precautorias especiales, con el objeto de garantizar la integridad física y la esfera de libertad de las personas y sus bienes, quedando prohibido con carácter general el uso de armas de fuego así como disparar en dirección a las mismas por los poseedores que no se encuentren separados de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar los proyectiles.
2. En todo caso serán zonas de seguridad:
 - a) Las vías pecuarias, caminos asfaltados de uso público, carreteras y vías férreas.
 - b) Los núcleos urbanos y rurales, y casas aisladas.
 - c) Las zonas habitadas, recreativas o de acampada y sus proximidades.
 - d) Cualquier otro lugar o zona que así se declare por reunir las condiciones señaladas en el apartado primero de este artículo.
3. Las distancias mínimas en las Zonas de Seguridad antes descritas serán las que determine el dominio público en cada uno de los casos.

TITULO VII MÉTODOS, MODALIDADES, INSTALACIONES, ANIMALES, O ARTES QUE AFECTAN A LAS ESPECIES CINEGÉTICAS.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 95. *Métodos.*

Reglamentariamente serán definidos y clasificados todos los métodos que legalmente se pueden utilizar para la captura de especies silvestres cinegéticas por las CCAA.

Artículo 96. *Modalidades.*

Reglamentariamente serán definidas y clasificadas todas las modalidades que se pueden practicar en la captura de especies cinegéticas silvestres, tanto las tradicionales como las ancestrales, que legalmente se puedan autorizar por las CCAA.

Artículo 97. *Especialidades.*

Reglamentariamente serán definidas y clasificadas todas las especialidades que se pueden incluir dentro de cada modalidad para la captura de especies cinegéticas silvestres, tanto las tradicionales como las ancestrales, y que legalmente se puedan autorizar por las CCAA.

CAPITULO II

Vallados, cercados, o cerramientos cinegéticos

Artículo 98. *Cerramientos cinegéticos.*

1. Los Cercados, cerramientos, o vallados cinegéticos son aquellos destinados a impedir el tránsito de las especies cinegéticas mayores. Dichos cercados podrán ser de gestión y de protección. Se entiende por cercado de gestión el que aisle del exterior un determinado aprovechamiento cinegético. Se entiende por cercado de protección el existente en parte del perímetro de un coto o en su interior destinado a proteger cultivos, ganado, reforestaciones o infraestructuras viarias de posibles daños originados por las especies cinegéticas. Los requisitos de ambas categorías se determinarán reglamentariamente.

2. Los cercados y vallados de terrenos para especies cinegéticas silvestres, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética, ni cinegética menor, y que contengan en su interior una extensión suficiente de terreno que permita albergar poblaciones de especies cinegéticas sin riesgos de endogamia. Las Administraciones públicas competentes establecerán las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y cinegética menor y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.

CAPITULO III

Animales que afectan a las especies silvestres cinegéticas.

Artículo 99. *Animales que afectan a las especies cinegéticas.*

Los animales que perturban a las especies silvestres cinegéticas tendrán una legislación específica debido al contacto que pueden tener con ellas, tanto en sus requisitos sanitarios, de identificación, transporte, u en la declaración de núcleos zoológicos para su estancia, cuando proceda.

a) Los perros que se utilicen para buscar o perseguir a las especies cinegéticas y otras muchas clases de animales para cobrarlos o matarlos deberán estar identificados y controlados sanitariamente. No tendrán esta consideración los perros usados por pastores y ganaderos para las tareas de custodia y manejo de ganados, los de compañía, los lazarillos, o los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La identificación de los perros será requisito que podrá ser exigido por la autoridad competente, a los propietarios. Para la comprobación de las condiciones sanitarias que deban cumplir, se exigirá certificación del correcto estado sanitario del perro cuando la autoridad competente lo considere necesario, expedido por facultativo veterinario en la que se indicará el correcto estado sanitario del animal.

Reglamentariamente se indicarán los requisitos que deben cumplir dichos perros tanto en su identificación, transporte, autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, y requisitos sanitarios que deben poseer.

b) Las aves de presa que se utilicen para buscar o perseguir a las especies cinegéticas y otras muchas clases de animales para cobrarlos o matarlos requerirán autorización administrativa de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

c) Los hurones que se utilicen para buscar o perseguir a las especies cinegéticas para cobrarlos o matarlos podrá ser autorizado en los lugares en donde la administración competente lo considere, con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies silvestres cinegéticas a las que puedan afectar.

d) La perdiz que se utilice para reclamo de las especies silvestres cinegéticas se podrá autorizar siempre que sea macho, en los lugares en donde sea tradicional y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies silvestres cinegéticas de su misma especie.

e) Las Acuáticas que se utilicen para reclamo de las especies silvestres cinegéticas acuáticas se podrá autorizar, en los lugares en donde sea tradicional y con las limitaciones sanitarias precisas para garantizar la salud de las personas y la conservación de las especies silvestres.

f) Las Palomas que se utilicen para címbelos para reclamo de las especies silvestres cinegéticas se podrá autorizar, en los lugares en donde sea tradicional y con las limitaciones precisas.

g) Cualquier otro animal que se utilice para atraer, perseguir, o cobrar las especies silvestres cinegéticas requerirá autorización de la Administrativa competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

TITULO VIII LICENCIAS PARA EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LAS ESPECIES SILVESTRES CINEGÉTICAS

Artículo 100. *Licencias y autorizaciones.*

Como patrimonio natural faunístico que son las especies cinegéticas silvestres, la Administración Pública competente expedirá una autorización a las personas físicas o jurídicas, por el aprovechamiento de un recurso natural como son las especies silvestres cinegéticas.

La autorización para las personas físicas será una licencia, y se expedirá por la Comunidad Autónoma donde la soliciten, tras superar las pruebas de acreditación de aptitud y conocimientos o su convalidación según se estipule reglamentariamente, inscribiéndose la misma en el Registro Nacional de Actividades Cinegéticas, la cual les habilitará para ejercer el aprovechamiento de las especies cinegéticas silvestres en todo el Estado Español, previo pago de la tasa anual correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas donde pretenda ejercer dicho aprovechamiento, las cuales validarán previamente su autorización, si procede, tras comprobar su idoneidad en el Registro Nacional de Actividades Cinegéticas.

La restante documentación que deberá portar en caso de pretender el aprovechamiento de las especies cinegéticas silvestres, será la requerida por la Administración sectorial competente al efecto.

La autorización en la constitución de un coto para el aprovechamiento cinegético, así como las autorizaciones administrativas anuales que concedan las Comunidades Autónomas a sus titulares, para el aprovechamiento de forma privada de especies silvestres cinegéticas y privativa de un espacio cinegético, generará el pago de la correspondiente tasa anual.

Las Administraciones públicas Autonómicas fomentarán, bajo las condiciones que se estipulen en su legislación específica, la gestión y ordenado aprovechamiento de dicho patrimonio natural cinegético que realicen dichos titulares de los cotos.

Quienes ejerzan dichas actividades serán responsables de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar en el estricto ejercicio de dichas actividades, los cuales deberán poseer el correspondiente seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su actividad en la acción o gestión.

TITULO IX LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS EN BENEFICIO DE LAS ESPECIES SILVESTRES CINEGÉTICAS

Artículo 101. *Limitaciones y prohibiciones de carácter general.*

1. Con carácter general se prohíbe:

- a) Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas, así como portar armas desenfundadas y dispuestas para su uso cuando se circulen por el

campo en época de veda careciendo de autorización por las Comunidades Autónomas competentes.

- b) La destrucción de vivares y nidos de especies silvestres cinegéticas, así como la recogida, circulación o venta de sus crías o huevos no procedentes de granjas autorizadas.
- c) Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas o transportar piezas cuya edad o sexo, en el caso de que sea notorio, no estén autorizados.
- d) Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en que, como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otros accidentes, las especies silvestres cinegéticas se vean privadas de sus facultades normales de defensa y obligadas a concentrarse en determinados lugares.
- e) Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas en días de nieve cuando ésta cubra todo el suelo de forma continua o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las especies silvestres cinegéticas, salvo las de alta montaña en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
- f) Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas cuando por determinadas condiciones excepcionales de niebla, lluvia, nevada y humo se reduzca la visibilidad, mermando la posibilidad de defensa de las especies o se pongan en peligro personas o bienes.
- g) Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, excepto en las modalidades nocturnas debidamente autorizadas.
- h) Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas desde puestos en línea de retranca, entendiéndose por tal la que está situada a menos de mil metros de las líneas más próximas de puestos en monterías, ganchos o batidas.
- i) Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas sirviéndose de animales o cualquier clase de vehículo como medio de ocultación.
- j) Poner alambres o redes en cursos o masas de agua, o extender celosías en lugares de entrada o salida de aves aprovechando su paso con fines de perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas.
- k) Cualquier práctica fraudulenta para atraer, perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies cinegéticas silvestres.
- l) Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas en terrenos o zonas no autorizadas para ello por las Comunidades Autónomas.
- m) Reglamentariamente se regularán las diferentes tecnologías utilizadas para perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas.

3. Las Comunidades Autónomas a través de sus respectivas Consejerías competentes en materia de medio ambiente quedan habilitadas para establecer las medidas complementarias en base a las indicadas, y las genéricas que figuran en el ANEXO I de esta ley.

TITULO X PERSONAL AL SERVICIO DE LA VIGILANCIA Y LA GESTION , Y REGISTRO

Artículo 102. *Vigilancia.*

1. La vigilancia, inspección y control de las especies silvestres y sus hábitats corresponde a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente a través de los agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

2. Las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones anteriores podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones, previa comunicación al propietario, salvo caso de urgente necesidad en que la notificación se efectuará con posterioridad al acceso y sin perjuicio de la obtención de autorización judicial cuando la legislación así lo requiera.

3. Las funciones de vigilancia de los aprovechamientos, colaboración en la ejecución de los planes técnicos y auxilio a la autoridad medioambiental y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad deberán ser ejercidas por guardas de coto debidamente habilitados por las CC.AAs, que serán inscritos en el Registro Nacional de Guardas de Coto de Caza. El ejercicio de funciones de vigilancia de los espacios cinegéticos será incompatible con la práctica de la actividad cinegética en los mismos, salvo en las situaciones especiales que se determinen reglamentariamente. Asimismo podrán ser auxiliares de los guardas de cotos los voluntarios que así se reconozcan por la autoridad competente.

4. Cualquier ciudadano podrá recabar la intervención de los agentes de la autoridad y de los guardas de coto cuando detecte actuaciones prohibidas o actuaciones peligrosas para las especies silvestres cinegéticas o no cinegéticas.

Artículo 103. *Personal de gestión.*

El personal empleado en la gestión y mejora cinegética que realice trabajos en beneficio de las especies silvestres cinegéticas al servicio de los titulares de espacios cinegéticos, serán los operarios de gestión cinegética.

Las funciones de mejora de hábitats y de las especies, colaboración en la ejecución de los planes técnicos y auxilio a los guardas de coto y a la autoridad medioambiental y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán ser ejercidas por los operarios de gestión cinegética de forma voluntaria como profesional. Su regulación se realizará reglamentariamente.

Artículo 104. *Registro Nacional de Actividades Cinegéticas.*

1. Se crea el Registro Nacional de Actividades Cinegéticas dependiente del Ministerio competente en Medio Ambiente , en el que se inscribirán a través de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente, las personas físicas o jurídicas que sean titulares de autorizaciones y licencias en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

2. En todo caso se inscribirán de oficio las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por resolución firme en vía administrativa como consecuencia de la vulneración de la presente Ley o leyes autonómicas en materia cinegética, así como los inhabilitados por sentencia judicial firme, que tendrán la condición, hasta su prescripción de infractores, lo cual se llevará a cabo de oficio en el plazo de un mes desde la firmeza de la infracción por la CCAA.

3. Las Comunidades Autónomas comunicarán o inscribirán en el Registro Nacional las inscripciones o cambios que se produzcan, según los apartados anteriores.

4. El Inventario Español de Caza y Pesca, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente creado por Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad,

se incluirá, como una parte, en el Registro Nacional de Actividades Cinegéticas y mantendrá la información más completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cuya especies cinegéticas estén autorizadas, con especial atención a las especies migratorias.

TITULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 105. *Disposiciones comunes sobre infracciones y sanciones.*

Las acciones ú omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley darán lugar a la exigencia de responsabilidad por las Autoridades competentes en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las que pudieran generarse conforme a lo dispuesto en leyes civiles, penales o de otra índole.

Artículo 106. *Procedimiento.*

1. En todo lo no previsto en el presente Título en lo que respecta al procedimiento sancionador se estará a lo establecido en la legislación administrativa general vigente.
2. Será pública la acción para exigir ante las Administraciones Públicas la observancia de lo establecido en la presente Ley y disposiciones de desarrollo y aplicación.
3. El procedimiento sancionador se incoará por las Comunidades Autónomas a través de las Consejerías competente que tenga asignadas las competencias de la actividad cinegética.
4. Antes de la iniciación del procedimiento se podrán adoptar, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas provisionales que resulten necesarias, incluida la suspensión de la actividad y la retención de medios, métodos, o instrumentos empleados. Asimismo, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento, el órgano competente para resolver podrá adoptar las medidas provisionales que se estimen necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
5. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos sancionadores será de seis meses.

Artículo 107. *Reparación y responsabilidad del daño.*

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en el plazo fijado por la propia resolución o sentencia en su caso. Subsidiariamente las Consejerías competentes en materia de medio ambiente deberán reparar el daño causado transcurrido el plazo establecido dado al infractor para ello, y a costa del obligado. En todo caso el importe recibido para la reparación del daño, será entregado al titular de los derechos cinegéticos para la reparación del daño causado.
2. Los responsables de los daños a las especies cinegéticas silvestres y sus hábitats deberán abonar las indemnizaciones que procedan de acuerdo con la valoración de las especies cinegéticas de la fauna silvestres y de hábitats que se establezca mediante Ordenes de las Consejerías competentes en materia cinegética o de medio ambiente.

Artículo 108. *Prescripción de la infracción y la sanción.*

1. Las infracciones muy graves contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 109. *Responsabilidad de las infracciones.*

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones que se relacionan en el presente Título y en particular las siguientes:
 - a) Los propietarios de terrenos o titulares de aprovechamientos o instalaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo por las infracciones cometidas por ellos mismos o por personas vinculadas mediante relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones, salvo que acrediten la diligencia debida.
 - b) Los propietarios de terrenos o titulares de aprovechamientos o instalaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo serán responsables subsidiarios en relación con la reparación del daño causado por personas vinculadas a los mismos por relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones.
 - c) El titular de la autorización o licencia concedida por cualquier incumplimiento sobre lo autorizado.
 - d) Los concesionarios del dominio público o servicio público, y los contratistas o concesionarios de obras públicas en los términos de los apartados anteriores.
 - e) La autoridad, funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo ordenase, favoreciese o consintiese los hechos determinantes de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o disciplinaria en que pudiera incurrir.
2. A los efectos de las infracciones administrativas relacionadas con la actividad cinegética, los titulares de cotos y los organizadores de actividades cinegéticas serán responsables de que se cumplan las autorizaciones concedidas, así como de la aplicación de instrucciones a los practicantes y auxiliares participantes sobre su desarrollo y medidas establecidas.

Artículo 110. *Otros responsables.*

1. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de una infracción, la responsabilidad será solidaria.
2. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.
3. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos y agentes cuando éstos actúen en el desempeño de sus funciones, asumiendo el coste de la reparación del daño causado.
4. Los titulares de la patria potestad o de la custodia serán responsables de los daños que causen los menores de edad o incapacitados a su cargo. Esta responsabilidad podrá ser moderada por el órgano competente para resolver el correspondiente procedimiento, cuando aquellos no hubieren favorecido la conducta del menor o incapacitado a su cargo o acrediten la imposibilidad de haberla evitado.

CAPITULO II

Infracciones

Sección Primera. Infracciones en materia de conservación

Artículo 111. Infracciones en materia de conservación

Son infracciones leves:

1. La no presentación de la información requerida por la normativa reguladora de los aprovechamientos de especies silvestres objeto de la actividad cinegética.
2. La edición y divulgación de materiales gráficos que modifiquen el estatus de cada especie catalogada o que alienten la vulneración de disposiciones sobre su protección contenidas en la presente Ley.
3. El incumplimiento de las normas sobre señalización de terrenos o instalaciones dedicadas al aprovechamiento de especies silvestres no declaradas.
4. La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de las señales que delimiten zonas autorizadas de aprovechamientos.
5. La tenencia de medios de captura prohibidos.
6. El incumplimiento de las normas sobre anillamiento de especies silvestres, así como la alteración del marcaje de ejemplares.
7. Incumplir las normas establecidas en relación con la circulación de vehículos a motor en el medio natural para la protección de las especies silvestres, siempre que no se produzcan daños a las mismas.
8. El incumplimiento de las condiciones impuestas por las Consejerías competentes en materia de medio ambiente en las autorizaciones previstas o establecidas en esta Ley cuando no exista riesgo o daño para las especies o hábitats.
9. El incumplimiento de cualquier obligación o vulneración de las prohibiciones contempladas en esta Ley que no esté calificada con mayor gravedad.

Artículo 112. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados a), b) del artículo 7.2 de la presente Ley.
2. La realización sin autorización administrativa de los aprovechamientos de especies silvestres no declaradas cinegéticas.
3. El falseamiento de la información requerida por la normativa reguladora de los aprovechamientos de especies silvestres no declaradas cinegéticas.
4. El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones cuando se produzcan daños para las especies silvestres, salvo que esté tipificada con mayor gravedad.

5. La instalación o mantenimiento en el medio natural de cercados o cualquier dispositivo que suponga un obstáculo permanente para la libre circulación de la fauna silvestre sin la preceptiva autorización.
6. Falsear los datos de las solicitudes de licencia, carné, autorización o inscripción registral de actuaciones o aprovechamientos no cinegéticos.
7. Portar, utilizar y comercializar medios de captura prohibidos sin autorización, salvo que esté tipificada con mayor gravedad.
8. Incumplir las normas establecidas en relación con la circulación de vehículos a motor en el medio natural para la protección de las especies silvestres, cuando se produzcan daños a especies silvestres cinegéticas.
9. Portar sin el debido control a los perros usados en cualquier actividad en el medio natural para evitar que persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre fuera de los periodos y personas legalmente autorizados, o no llevarlos atraillados en época de celo, cría, o reproducción cuando se produzcan daños a las especies silvestres, quedando obligados a indemnizar por el daño causado.
10. El incumplimiento de la obligación de comunicar a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente la aparición de síntomas de epizootias o zoonosis.
11. No comunicar en el plazo establecido la fuga de ejemplares de fauna alóctona procedentes de establecimientos de cría, domicilios o comercios.
12. La posesión de especies silvestres sin documentación acreditativa de su adquisición legal.
13. La obstrucción o resistencia a la labor inspectora de los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.

Artículo 113. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. La introducción de ejemplares de fauna silvestre alóctona, híbrida o manipulada genéticamente sin autorización.
2. La manipulación genética de especies de la fauna silvestres cinegética sin autorización.
3. La colocación de venenos o cebos envenenados o de explosivos.
4. El uso de sustancias tóxicas prohibidas por la legislación vigente.
5. El encubrimiento deliberado de la existencia de epizootias o zoonosis, así como el incumplimiento de las medidas que se ordenen para combatirlas.

Sección Segunda. Infracciones en materia cinegética

Artículo 114. *Infracciones en materia cinegética.*

Son infracciones leves:

1. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas sin llevar consigo la documentación preceptiva, si no se presenta en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la apertura de expediente.
2. Solicitar licencia para la actividad cinegética estando inhabilitado para ello.
3. Disparar o llevar cargada un arma en zona de seguridad, por razones de seguridad ciudadana.
4. El libre deambular sin control de perros en zonas donde no este permitido.
5. El empleo de perros con fines cinegéticos en supuestos prohibidos.
6. Infringir las condiciones de control y custodia de perros y las aplicables a otros métodos o medios.
7. Perseguir o acosar a las especies silvestres cinegéticas en terrenos no cinegéticos sin haber cobrado especie.
8. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las aves en sus bebederos habituales o a menos de mil metros de un palomar industrial de especies silvestres cuya localización esté debidamente señalizada.
9. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas sirviéndose de animales o vehículos como medio de ocultación.
10. Incumplir los preceptos relativos a la señalización en materia cinegética.
11. El incumplimiento de lo establecido en los planes de ordenación cinegética y en las disposiciones generales que dicten las Comunidades Autónomas, salvo que estuviera calificado de mayor gravedad.
12. Incumplir cualquier otro precepto o limitación establecida en esta Ley que no esté calificada con mayor gravedad.

Artículo 115. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. Falsear los datos de la solicitud de licencia, autorización o inscripción registral.
2. El fraude, ocultación o engaño en las cesiones de terrenos para la constitución de espacios cinegéticos.
3. Atribuirse indebidamente la titularidad de un espacio cinegético.
4. El subarriendo o la cesión del arrendamiento de un espacio cinegético.
5. El falseamiento de los datos de la memoria o resultados del aprovechamiento cinegético o de cualquier tipo de información objeto de comunicación preceptiva a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente.
6. El aprovechamiento abusivo de las especies de un espacio cinegético incumpliendo los Planes Sectoriales competentes, cuando se supere en más de un treinta y en menos de un cincuenta por ciento el número de capturas autorizadas.

7. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas sin licencia válida o con datos falsificados.
8. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas sin contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio.
9. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas en un espacio cinegético sin autorización de su titular.
10. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas en época de veda.
11. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas o transportar piezas de especies silvestres cinegéticas cuya edad o sexo no estén autorizados.
12. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas en terrenos no cinegéticos habiendo cobrado pieza.
13. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas desde puestos dobles o en línea de retranca haciendo uso de armas de fuego.
14. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas el personal de vigilancia de los espacios cinegéticos en dichos terrenos, salvo supuestos autorizados.
15. Incumplir las condiciones establecidas en las disposiciones reguladoras de las distintas modalidades de modalidades cinegéticas permitidas.
16. Cualquier práctica destinada a chantear, atraer o espantar para capturar o matar a las especies silvestres cinegéticas de espacios cinegéticos ajenos.
17. Transportar en aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción terrestre, armas desenfundadas, cargadas y listas para su uso.
18. Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la especies silvestres cinegéticas.
19. La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de las señales que delimiten espacios cinegéticos en aplicación de la presente Ley y sus normas de desarrollo.
20. La suelta de ejemplares de especies cinegéticas y la repoblación de las mismas incumpliendo las normas aplicables.
21. El incumplimiento de las condiciones establecidas para el transporte y la comercialización de especies cinegéticas declaradas comercializables.
22. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de instalación de cercados cinegéticos.
23. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de instalación de granjas cinegéticas.
24. Impedir a la autoridad o a sus agentes el acceso a un espacio cinegético o a su documentación en supuestos de presunta infracción en el ejercicio de sus funciones.
25. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización.

26. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas en la zona de reserva declarada en los espacios cinegéticos.

27. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas sin cumplir las medidas de seguridad aplicables al desarrollo de las distintas modalidades de cinegéticas para la adecuada protección de la integridad física de los participantes o de terceros.

28. Portar armas cargadas o con munición en su recámara o dispararlas, en zonas de seguridad o dispararlas en dirección a las mismas cuando su munición pueda alcanzarlas en el supuesto de núcleos urbanos y rurales, zonas habitadas, de acampada o recreativas, carreteras o vías férreas.

29. Negarse a la inspección de los agentes de la autoridad para examinar morrales, armas, interior de vehículos u otros útiles, al ser requerido en forma por tales agentes.

Artículo 116. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas estando inhabilitado para ello.

2. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas en los llamados días de fortuna.

3. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas en días de nieve cuando ésta cubra el suelo de forma continua o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza, salvo modalidad autorizada.

4. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas cuando por determinadas condiciones excepcionales de niebla, lluvia, nevada y humo se reduzca la visibilidad, mermando la posibilidad de defensa de las piezas o se pongan en peligro personas o bienes.

5. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas sin tener presentado o aprobado el correspondiente plan técnico de aprovechamiento cinegético.

6. El transporte o comercialización de especies silvestres cinegéticas no comercializables.

7. Importar o exportar ejemplares vivos o muertos de especies silvestres cinegéticas, incluidos huevos de aves, sin autorización de las Consejerías competente en materia de medio ambiente.

8. La suelta y repoblación de ejemplares de dichas especies cinegéticas sin autorización de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente o incumplimiento de las normas aplicables.

9. El aprovechamiento abusivo de las especies silvestres cinegéticas de un espacio cinegético incumpliendo los planes técnicos de aprovechamiento cinegético, cuando se supere en un cincuenta por ciento el número de capturas autorizadas.

10. La instalación de cercados o vallados cinegéticos sin autorización.

11. Poner en funcionamiento granjas cinegéticas sin autorización.

12. La destrucción intencionada o el robo de vivares o nidos de especies silvestres cinegéticas.

13. Perseguir, acosar, capturar, o matar a las especies silvestres cinegéticas desde aeronaves, automóviles o cualquier otro medio de locomoción terrestre.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 117. *Sanciones.*

1. Las infracciones en materia de conservación se sancionarán con las siguientes cuantías:

- a) Las infracciones leves con multa de 60,10 a 601,01 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 601,02 a 10.101,21 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 10.101,22 a 30.506,05 euros.

2. Las infracciones en materia cinegética se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves con multa de 60 a 600 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 601 a 4.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 4.001 a 20.000 euros.

Artículo 118. *Sanciones accesorias.*

1. La comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia o autorización del aprovechamiento por un periodo comprendido entre un mes y cinco años, cuando la infracción sea calificada como grave.
- b) Suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia o autorización del aprovechamiento por un periodo comprendido entre cinco años y un día y diez años cuando la infracción sea calificada como muy grave.

2. Podrán imponerse sanciones accesorias consistentes en la ocupación de los medios empleados para la ejecución de las infracciones y de las piezas obtenidas indebidamente.

Artículo 119. *Graduación de la sanción.*

1. La graduación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en los artículos anteriores, se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El daño o peligro causado a las especies silvestres o a sus hábitats, y su grado de reversibilidad.
- b) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

- c) La intencionalidad.
 - d) La repercusión en la seguridad de las personas.
 - e) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en un año cuando el infractor haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme.
 - f) El ánimo de lucro o beneficio obtenido.
 - g) La agrupación u organización para cometer la infracción.
 - h) La eventual resistencia a la autoridad administrativa.
 - i) Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta Ley.
 - j) La comisión de la infracción dentro de un espacio natural protegido.
2. En caso de reincidencia en un período de dos años, la sanción correspondiente se impondrá en todo caso en su grado máximo.
3. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en grado máximo en caso de reincidencia.
4. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.
5. La sanción impuesta se reducirá en un treinta por ciento cuando se abone dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la oportuna resolución.
6. Para lograr el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado, podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo cuyas cuantías se determinarán en función de la valoración económica de la obligación incumplida y que no excederán de 3.000 euros por multa.

Artículo 120. *Decomisos.*

1. El agente denunciante competente sólo procederá a la retirada de armas u otros medios de captura de animales cuando hayan sido utilizados indebidamente para cometer la presunta infracción, dando al interesado recibo de su clase, marca, número y lugar donde se depositen. Se entiende por uso indebido del arma su disparo directo, posesión de algún ejemplar de especie no cinegética abatida por el arma o su utilización para practicar la actividad cinegética en lugar y tiempo no autorizados. Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones de depósito por parte del propio titular.
2. La negativa a la entrega del arma o los medios a que se refiere el párrafo anterior obligará al agente denunciante a ponerlo en conocimiento del juzgado competente y se considerará como circunstancia agravante en el procedimiento administrativo sancionador.
3. Las armas o medios empleados para la captura de animales se devolverán al supuesto infractor, si son autorizadas, tras la presentación del oportuno aval bancario que garantice el pago del importe total de la sanción y de las indemnizaciones propuestas.

4. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación sectorial competente en la materia. Los demás medios materiales de tenencia ilícita serán debidamente destruidos.

5. La captura de animales no autorizados, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, llevará consigo la ocupación de los animales correspondientes, dándoseles el destino que reglamentariamente se determine, siendo en todo caso por cuenta del infractor los gastos originados a tal efecto.

6. El arma quedara siempre en deposito del infractor, siempre y cuando no se haya intervenido especies muertas.

Artículo 121. *Imposición de sanciones.*

1. Corresponde a los Delegados Provinciales de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente la imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia cinegética, así como las calificadas como leves y graves en materia de conservación.

2. Corresponde la imposición de sanciones por infracciones calificadas como muy graves en materia de conservación:

a) A los titulares de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente, hasta 10.101,22 euros.

b) Al Consejo de Gobierno, las superiores a 10.101,22 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. Tendrán la consideración de Reservas Nacionales ó Regionales Cinegéticas las reservas y Espacios Cinegéticos Nacionales creados en las Comunidades Autónomas por ley estatal.

2. Mientras no sea dictada normativa autonómica sobre la materia será de aplicación a las reservas autonómicas cinegéticas la normativa vigente relativa a las reservas nacionales.

Segunda.

El Consejo de Gobierno podrá proceder mediante real decreto a la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley, teniendo en cuenta la evolución de los índices de precios al consumo.

Tercera.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la modificación del Catálogo de Especies Cinegéticas del Anexo II.

Cuarta.

Los Organismos Públicos a través de sus Instituciones y Departamentos competentes, fomentará mediante subvenciones y ayudas públicas las prácticas agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas que persigan la conservación y fomento de los hábitats en los espacios cinegéticos de las especies cinegéticas.

La Administración competente concederán ayudas a las asociaciones y entidades sin fines de lucro cuyo principal fin sea la conservación de la naturaleza, o el fomento y

conservación de las especies silvestres cinegéticas, para el desarrollo de programas de actuación que contribuyan al cumplimiento de los fines de la presente Ley. Igualmente podrá conceder ayudas a las personas físicas o jurídicas titulares de aprovechamientos para la realización de programas de conservación de especies o hábitat catalogados. Sin perjuicio de otras ayudas para llevar a cabo dichos fines y gestiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los aprovechamientos cinegéticos existentes a la entrada en vigor de la presente Ley que no reúnan las condiciones de la presente Ley podrán mantener sus actuales condiciones durante el tiempo de vigencia de las respectivas autorizaciones o planes técnicos de aprovechamiento cinegético aprobados.

Segunda.

1. Los cercados y vallados cinegéticos existentes a la entrada en vigor de la presente Ley que incumplan los requisitos de mínimos establecido en la misma o de tipología adaptada a lo establecido reglamentariamente podrán mantenerse siempre que se obtenga la certificación de calidad cinegética del espacio cinegético, conforme a la normativa reguladora de la misma, en el plazo que reglamentariamente se determine. Su permanencia quedará condicionada a la renovación periódica de dicha certificación.

2. Transcurrido el plazo referido en el apartado anterior sin que se comunique a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente la certificación prevista, los cercados cinegéticos instalados en superficies menores o con deficiente tipología deberán ser retirados por sus propietarios.

Tercera.

1. Las zonas de caza controlada actualmente constituidas podrán continuar con esa condición hasta que transcurra el plazo de la adjudicación del aprovechamiento actualmente en vigor.

2. Los cotos que a la entrada en vigor de la presente Ley no cumplan los requisitos mínimos establecidos en esta ley continuarán en vigor hasta que finalice la vigencia del plan técnico que tengan aprobado.

3. En ambos casos se entenderán caducados cuando transcurran cuatro años.

Cuarta.

Hasta tanto se desarrolle lo dispuesto en esta ley los actuales registros seguirán funcionando conforme a la normativa que hasta ahora venía aplicándose.

Quinta

Las Comunidades Autónomas en el plazo de dos años deberán adaptar sus legislaciones a lo establecido en la presente Ley, y crear los Organismos, Registros y Catálogos en sus respectivos ámbitos territoriales para su cumplimiento, con objeto de preservar el Patrimonio Natural Cinegético.

Sexta.

1. En lo que no se opongan a la presente Ley, continuarán en vigor las siguientes disposiciones:

-

2. Asimismo, permanecerán en vigor aquellas otras disposiciones reglamentarias que regulen materia objeto de la presente Ley y no se opongan a la misma.

3. Las normas reglamentarias a que se refieren los apartados anteriores quedarán derogadas una vez entren en vigor las disposiciones que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, las siguientes:

De la Ley

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Reglamentariamente se regulará el funcionamiento del Registro de Entidades Cinegéticas y las secciones o vertientes que en él deban crearse, así como los Registros Nacionales que se mencionan en esta Ley.

Segunda

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación general en todo el territorio nacional en tanto no exista regulación específica en su desarrollo de las Comunidades Autónomas con competencia en el sector cinegético.

Tercera

Las Entidades Cinegéticas constituidas o inscritas en Registros Deportivos, o de Asociaciones, o de otra índole de acuerdo con la legislación nacional o autonómica correspondiente, serán reconocidas como Entidades Cinegéticas, a los efectos de lo previsto en esta Ley, siempre que en sus Estatutos se ajusten a principios democráticos de sus órganos de gobierno y representación. En el caso de Entidades públicas o privadas que desarrollen actividades cinegéticas de carácter accesorio en relación con su objeto principal, deberán incorporar un presupuesto diferenciado.

Cuarta

La adaptación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de régimen interno que deben realizar las Asociaciones para su inclusión dentro del Registro de Entidades Cinegéticas se efectuará dentro de los plazos que señalen las normas de desarrollo de la presente Ley.

Quinta

1. Esta Ley tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, salvo las siguientes disposiciones:

.....

Sexta

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

Séptima

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

Madrid, de de

ANEXO I PROCEDIMIENTOS PARA LA CAPTURA O MUERTE DE ESPECIES CINETÉICAS Y MODOS DE TRANSPORTE QUE QUEDAN PROHIBIDOS

a) medios masivos o no selectivos.

- animales ciegos o mutilados utilizados como reclamos.
- grabadores y magnetófonos, aparatos electrocutantes, dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir.
- fuentes luminosas artificiales (excepto los focos luminosos para la seguridad y en aquellos casos explícitamente autorizados), espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de Imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno.
- armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
- redes, lazos (sólo para aves), cepos, trampas-cepo, venenos, cebos envenenados o tranquilizantes.
- ligas.
- explosivos.
- asfixia con gas o humo.
- ballestas.
- anzuelos (salvo para el ejercicio de la pesca).

b) medios de transporte.

- aeronaves.
- vehículos a motor.
- barcos a motor (salvo para el ejercicio de la pesca). Barcos propulsados a una velocidad superior a 5 kilómetros por hora.

ANEXO II ESPECIES CINEGÉTICAS

MAYORES

Mamíferos

- 1) Boc Balear (*Capra Hircus*)
- 2) Cabra montés (*Capra pyrenaica*)
- 3) Ciervo (*Cervus elaphus*)
- 4) Corzo (*Capreolus capreolus*)
- 5) Gamo (*Dama dama*)
- 6) Jabalí (*Sus scrofa*)
- 7) Lobo (*Canis Lupus*). SI SE AUTORIZA EXPRESAMENTE POR LA CCAA.
- 8) Rebeco (*Rupicapra Rupicapra Parva*)
- 9) Sarrio (*Rupicapra Rupicapra Pirenaica*)

MENORES

Mamíferos

- 1) Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)
- 2) Liebre (*Lepus capensis*)
- 3) Zorro (*Vulpes vulpes*)

Aves

- 1) Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*)
- 2) Agachadiza común (*Gallinago gallinago*)
- 3) Anser común (*Anser anser*)
- 4) Anser campestre (*Anser fabalis*)
- 5) Anade real (*Anas platyrhynchos*)
- 6) Anade rabudo (*Anas acuta*)
- 7) Anade friso (*Anas strepera*)
- 8) Anade silbón (*Anas Penélope*)
- 9) Avefría (*Vanellus vanellus*)
- 10) Barnacla canadiense (*Branta canadensis*)
- 11) Becada (*Scolopax rusticola*)
- 12) Cerceta común (*Anas crecca*)
- 13) Cerceta carretona (*Anas querquedula*)
- 14) Codorniz (*Coturnix coturnix*)
- 15) Corneja (*Corvus corone*)
- 16) Estornino Negro (*Sturnus Unicolor*). SI SE AUTORIZA EXPRESAMENTE POR LA CCAA.
- 17) Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)
- 18) Focha común (*Fulica atra*)
- 19) Faisán vulgar (*Phasianus colchicus*)
- 20) Gaviota argétea (*Larus argentatus*)
- 21) Gaviota patiamarilla (*Larus cachinnans*)
- 22) Gaviota reidora (*Larus ridibundus*)
- 23) Gaviota sombría (*Larus Fuscus*). SI SE AUTORIZA EXPRESAMENTE POR LA CCAA.
- 24) Grajilla (*Corvus monedula*)
- 25) Lagopodo escoces (*Lagopus l. scoticus et hibernicus*)
- 26) Mirlo Común (*Turdus merula*) SI SE AUTORIZA EXPRESAMENTE POR LA CCAA.
- 27) Paloma bravía (*Columba livia*)
- 28) Paloma torcaz (*Columba palumbus*)
- 29) Paloma zurita (*Columba oenas*)
- 30) Pato colorado (*Netta rufina*)
- 31) Pato cuchara (*Anas clypeata*)
- 32) Perdiz Común (*Alectoris rufa*)

- 33) Perdiz moruna (*Alectoris barbara*)
- 34) Perdiz pardilla (*Perdix perdix*)
- 35) Perdiz nival (*Lagopus mutus*)
- 36) Polla de agua (*Gallinula chloropus*). SI SE AUTORIZA EXPRESAMENTE POR LA CCAA.
- 37) Porrón común (*Aythya ferina*)
- 38) Porrón moñudo (*Aythya fuligula*)
- 39) Tórtola común (*Streptopelia turtur*)
- 40) Tórtola Turca (*Streptopelia Decaoto*). SI SE AUTORIZA EXPRESAMENTE POR LA CCAA.
- 41) Urraca (*Pica pica*)
- 42) Zorzal real (*Turdus pilaris*)
- 43) Zorzal alirrojo o malvis (*Turdus iliacus*)
- 44) Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)
- 45) Zorzal común (*Turdus philomelos*)

SUBCEPTIBLES DE CAPTURA EN VIVO PARA EL CANTO

- 1) Jilguero (*Carduelis Carduelis*)
- 2) Pardillo común (*Carduelis Cannabina*)
- 3) Pinzón vulgar (*Fringilla Coelebs*)
- 4) Verderón común (*Carduelis Chloris*)
- 5) Vederón serrano (*Serinus citrinella*)
- 6) Verdecillo (*Serinus Serinus*)
- 7) Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*)

UNAC	UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA		
	SOLICITUD A LAS ADMINISTRACIONES N°	059	FECHA 18/03/2011
Inscrita con fecha de 14 de marzo de 2006 en el Registro Nacional de Asociaciones (Grupo 1 / Sección 1) con el Número Nacional: 586707			
C.I.F.: G-97716351	Domicilio a efectos de notificación en la calle: C/ Vicente Aleixandre, 38 bajo. 01003 Vitoria-Gasteiz – Álava Teléfono: 945 260 391 - 945 281 439. Fax: 945 281 439		

DIRIGIDO A:

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO
Paseo de la Infanta Isabel N° 1
28071 MADRID

M.D. de Política Territorial y
 Registro General
 Subdelegación del Gobierno en Álava
 ENTRADA
 Nº de Registro: 4407 / AG 98-20
 Fecha: 19/3/2011 11:17:00

D. Teófilo Ruiz de Viñaspre Cortés, con DNI: 16516333X y actuando como Presidente de la UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA (UNAC)

EXPONE: Que el 29/7/2008 la Unión Nacional de Asociaciones de Caza (UNAC) les remitió la propuesta de “**ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO CINEGETICO A INICIATIVA DE LA UNAC**”; propuesta que a fecha de la presente aún no ha sido contestada, por lo que les adjuntamos la copia sellada en Registro de la misma y le **SOLICITAMOS:** Que nos informe del estado de tramitación en que se encuentra el expediente de respuesta a nuestra solicitud, conforme los derechos que como ciudadanos nos confiere el Artículo 35 a) de la LRJ-PAC.

En Vitoria-Gasteiz, a 18 de marzo de 2011



Fdo.: D. Teófilo Ruiz de Viñaspre Cortes
Presidente de la UNAC